

Barranquilla D.E.I.P., 1 de noviembre de 2023

Señor JUEZ CONSTITUCIONAL
DE TUTELA (REPARTO).
L. C.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA**
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **85.477.109**, en calidad de aspirante en la modalidad de ascenso, **OPEC:198395, PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**; por medio del presente escrito, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la entidades previamente referenciadas, a través de su Representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, para que sea protegido mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso en sentido formal y material, principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y acceso meritorio a los cargos públicos y se me respeten las garantías constitucionales, las cuales considero que me están vulnerando, conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: el día 27 de septiembre de 2023, radiqué junto con la reclamación a las pruebas escritas del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD ASCENSO; derecho fundamental constitucional de petición por motivos de interés particular (petición de información) y a obtener pronta resolución o respuesta con el estricto cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y*
- b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción,*

Con la observación que de no cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, irrogando la transgresión del art. 23 de la C.P., con la previsión que para atender la petición tuvieran presente el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015), y los artículos 4, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia. ante LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través de la plataforma SIMO, de conformidad las solicitudes números 730720506, 730718358 y 730721172.

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
730720506	2023-09-27	Solicitud de acceso a las pruebas escritas y se impetra derecho de petición de información, SE ANEXA DOCUMENTO.	Reclamación	Creada		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

SEGUNDO: el día 11 de octubre de 2023, a través del correo personal inscrito en la plataforma SIMO, el accionante reiteró derecho de petición de información elevado el día 27 de septiembre de 2023 a los correos institucionales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, iterándose previa del 10 de octubre de 2023 y del 27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 743379357, 743379532 y 743379532, según consta en <https://simo.cnsc.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano>, con ocasión a la reclamación de fondo elevada por el suscrito sobre las inconformidades esbozadas con fundamento jurídico, después del acceso al formulario de preguntas (cuestionario) y hoja de respuestas, así:



Néstor J. Escobar Borja
 Para: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co;
notificacionjudicial@areandina.edu.co



Mié 11/10/2023 2:22 PM

Reiteración derecho de petición de información elevado el día 27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172; iterándose nuevamente el 10 de octubre de 2023, según números de solicitudes 743379357...



Reiteración derecho de petici...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionjudicial@areandina.edu.co \(notificacionjudicial@areandina.edu.co\)](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Asunto: Reiteración derecho de petición de información elevado el día 27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172; iterándose nuevamente el 10 de octubre de 2023, según números de solicitudes 743379357, 743379532 y 7433



TERCERO: El día 23 de octubre de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA dan respuesta incompleta a mi petición y reclamación a través de la plataforma SIMO.

Respuestas		
Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Apreciado aspirante. Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación interpuesta sobre los resultados en la etapa de Pruebas Escritas dentro del 2023-10-23 19:08 Proceso de Selección DIAN 2022.		

CUARTA: El día 25 de octubre de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA envían la misma respuesta incompleta a mi petición (igual a la del hecho anterior) y reclamación a través de mi correo personal; materializando y persistiéndose en la vulneración de mi derecho constitucional fundamental de petición, irrogando el quebrantamiento del art. 23 de la C.P., e igualmente del debido proceso en sentido formal y material,

principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y acceso meritorio a los cargos públicos, por la continua desatención de la petición elevada por el suscrito por más de tres oportunidades.

PETICIÓN

PRIMERA: Que se TUTELEN, con el fin de garantizar, restablecer y proteger mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso en sentido formal y material, principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y acceso meritorio a los cargos públicos y se me respeten las garantías constitucionales, las cuales las accionadas están vulnerando; respetuosamente solicito al señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición que radique ante estas entidades el pasado 27 de septiembre de 2023, iterado el 10 de octubre de 2023 (adicionalmente con la objeción a las pruebas presentadas) y reiterado el 11 de octubre de 2023.

SEGUNDA: De manera accesoria y muy respetuosamente solicito al Juez de Tutela encaminar en virtud de su facultad constitucional emitir fallo *extra y ultrapetita*, cuando de la situación fáctica de la acción pueda evidenciar vulneración de otros derechos fundamentales no circunscritos en las pretensiones elevadas por el accionante.

TERCERA: De manera accesoria y muy respetuosamente solicito al Juez de Tutela la integración del contradictorio a efectos de garantizar la posibilidad de ejercer derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir a todas las personas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la tutela, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes, y en fin hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

CUARTA: De manera accesoria y muy respetuosamente solicito al Juez de Tutela, decretar la medida cautelar de suspensión provisional intrínseca, evitando que la vulneración a los derechos fundamentales deriven en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

Me permito resaltar que a la luz del precedente constitucional la presente acción de tutela se torna procedente, puesto que la jurisprudencia ha aceptado dicha procedencia excepcional a efectos de proteger los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala la línea fijada por la Corte Constitucional en sentencia T- 315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril de 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009.

En lo que se refiere a la transgresión al derecho fundamental al debido proceso en concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público, señalando que:

- (i) el empleo público es, por regla general, de carrera;*
- (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público;*
- (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y*
- (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.*

Su señoría es menester señalar que el accionante además de reiterar en varias oportunidades el petitum que desató la vulneración de mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso en sentido formal y material, principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 y acceso meritório a los cargos públicos, puntualizó lo esbozado según ANEXO 2. DERECHO DE PETICION

ADIADO EL 10 DE OCTUBRE DE 2023 E INCONFORMIDAD DE PREGUNTAS JS,
OPC RESPUESTA Y FUNDAMENTO JURÍDICO, así:

En ese sentido solicitó se atienda el derecho de petición esbozado el 27 de septiembre de 2023, igualmente tener presente que se trata de un derecho fundamental y no simplemente de una reclamación, así que comedidamente no utilicen la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por

la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

El listado de reclamaciones, tutelas y evoluciones que ha presentado el solicitante.

PRUEBAS

Documentos que contienen los derechos de petición elevados por el suscrito y la respuesta incompleta de las accionadas.

Las pruebas que considere el señor juez constitucional pertinentes, idóneas y oportunas.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

NOTIFICACIONES

El suscrito **accionante** recibe notificaciones en la Avenida Hamburgo carrera 30 Piso 5° Barranquilla D.E.I.P.-Atlántico.

Correo electrónico: recibo notificaciones en el correo njesbor@hotmail.com

Las accionadas reciben notificaciones en:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co.

Agradeciendo la atención prestada a la presente.



NESTOR JULIO ESCOBAR BORJA
C.C. No. 85.477.409
T.P. 218.655 del C.S.J

Manifestación expresa del objeto y las razones en las que fundamento mi petición:

Objeto: Analizar, evidenciar, fundamentar jurídicamente, y trasladar al órgano competente para la respectiva exclusión de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad (no tiene la misma estructura gramatical, tampoco guardan relación en términos de contenido y coherencia interna, e igualmente contienen contextos adicionales no dados en el escenario), las cuales se demostraran tienen un alto grado de **incumplimiento de pertinencia** (las opciones de respuesta para las preguntas de juicio situacional deben ser acciones que la persona que hace la prueba pueda realizar para resolver la situación, no los resultados de las acciones realizadas) en virtud del cual como principio debe existir: relación entre el interrogante (juicio situacional), y la respuesta asertiva, adecuada o verdadera, yendo en contravía con la **objetividad evaluativa**, propia de la naturaleza de los concursos de mérito, las que se ha decantado deben tener como pilar fundamental para el acceso a carrera administrativa.

Razones en las que fundamento mi petición

El día que presenté el examen de las pruebas escritas comuniqué a la Jefe de Salón el incumplimiento de pertinencia de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad, procediendo a diligenciar el formato respectivo, que también se firmó por el aspirante suscrito.

Solicitud de pruebas

Como protección y alcance del derecho fundamental constitucional de petición, sírvase responder la siguiente solicitud por motivos de interés particular (petición de información) y a obtener pronta resolución o respuesta con el estricto cumplimiento de los siguientes requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, con la observación que de no cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, irrogando la vulneración del art. 23 de la C.P., para atender la petición sírvase tener presente el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015), y los artículos 4, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Solicitó la siguiente información:

1. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIAS FUNCIONALES**-Preguntas 1 a 66.
2. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES**-Preguntas 67 a 102.
3. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las **PRUEBAS DE INTEGRIDAD**-Preguntas 103 a 138.
4. Informe de la naturaleza de las pruebas escritas aplicadas al aspirante a partir del siguiente interrogante: ¿por qué estas son las pruebas idóneas para la selección del del empleo con **OPEC 198395** ; precisar si ese cuestionario de pruebas escritas fue evaluado por un comité de expertos de carácter interdisciplinario (adjuntar certificación), si todas y cada una de las preguntas fueron objeto de análisis y explicar cuál fue modelo psicométrico, estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas?.
5. Informe preciso, detallado e individualizado de las pruebas de juicio situacional partiendo desde el escenario hasta la opción de respuesta correcta (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación) con los siguientes ítems:
 - a. Norma aplicable al derecho (fuentes del derecho).
 - b. Validez que tiene la norma; partiendo de la Constitución Política y el grado a tener en cuenta con el principio de convencionalidad.
 - c. ¿Cuál es el criterio de interpretación aplicado (hermenéutica jurídica)?
6. Por ser categorizado como proyectivo las pruebas sobre competencias conductuales e interpersonales y la competencias de integridad, siendo así de fácil afectación en los resultados, porque permite participar la subjetividad del evaluador (sesgo del interprete), posibilitando suponer que no son "válidos o confiables", solicito la recategorización de la opción de respuesta a la pregunta escogida por el candidato al mayor puntaje (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación).
7. Informe de los aspirantes de la **OPEC 198395** que realizaron la reclamación a partir del acceso a pruebas solicitadas e informar en términos consolidados y detallados el sentido de la decisión estipulada por ustedes.
8. ¿Cuál es el objetivo de cada pregunta y su habilidad específica evaluada? Determinar y certificar, cómo el escenario planteado está directamente relacionado con ella.
9. Responda: Las pruebas de juicio situacional están diseñadas para evaluar, cómo reaccionaría un candidato en situaciones hipotéticas basadas en escenarios laborales de la vida real, ¿Considera Usted que en la vida real en el ejercicio del empleo Inspector IV 308 08 Proceso(s) Planeación, Estrategia y Control, Subproceso(s) Gestión jurídica, Código de la Ficha PC-GJ-3001, **OPEC 198395**, el servidor público con claridad meridiana se enfrentaría en escenarios reales a las situaciones hipotéticas estipuladas?.

En ese sentido solicitó programar fecha con la respectiva notificación (detallando hora, día, lugar, tiempo máximo para la revisión, elementos permitidos para ingresar al salón) para tener acceso y análisis con las respectivas garantías constitucionales del cuadernillo de las Pruebas Escritas y la Hoja de Respuestas del número de evaluación.

Néstor J. Escobar Borja
C.C. 85.477.109
njesbor@hotmail.com

Manifestación expresa del objeto y las razones en las que fundamento mi petición:

Objeto: Analizar, evidenciar, fundamentar jurídicamente, y trasladar al órgano competente para la respectiva exclusión de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad (no tiene la misma estructura gramatical, tampoco guardan relación en términos de contenido y coherencia interna, e igualmente contienen contextos adicionales no dados en el escenario), las cuales se demostraran tienen un alto grado de **incumplimiento de pertinencia** (las opciones de respuesta para las preguntas de juicio situacional deben ser acciones que la persona que hace la prueba pueda realizar para resolver la situación, no los resultados de las acciones realizadas) en virtud del cual como principio debe existir: relación entre el interrogante (juicio situacional), y la respuesta asertiva, adecuada o verdadera, yendo en contravía con la **objetividad evaluativa**, propia de la naturaleza de los concursos de mérito, las que se ha decantado deben tener como pilar fundamental para el acceso a carrera administrativa.

Razones en las que fundamento mi petición

El día que accedí a las pruebas escritas del examen, corroboré el incumplimiento de pertinencia de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad, permitiendo elevar la siguiente reclamación y reiterar por segunda vez el derecho de **petición elevado el 27 de septiembre de 2023**.

Solicitud de pruebas

Como protección y alcance del derecho fundamental constitucional de petición, reitero: sírvase responder la siguiente solicitud por motivos de interés particular (petición de información) y a obtener pronta resolución o respuesta con el estricto cumplimiento de los siguientes requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, con la observación que de no cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, irrogando la vulneración del art. 23 de la C.P., para atender la petición sírvase tener presente el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015), y los artículos 4, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Solicitó la siguiente información:

1. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIAS FUNCIONALES**-Preguntas 1 a 66.
2. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES**-Preguntas 67 a 102.
3. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las **PRUEBAS DE INTEGRIDAD**-Preguntas 103 a 138.
4. Informe de la naturaleza de las pruebas escritas aplicadas al aspirante a partir del siguiente interrogante: ¿por qué estas son las pruebas idóneas para la selección del del empleo con **OPEC 198395** ; precisar si ese cuestionario de pruebas escritas fue evaluado por un comité de expertos de carácter interdisciplinario (adjuntar certificación), si todas y cada una de las preguntas fueron objeto de análisis y explicar cuál fue modelo psicométrico, estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas?.
5. Informe preciso, detallado e individualizado de las pruebas de juicio situacional partiendo desde el escenario hasta la opción de respuesta correcta (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación) con los siguientes ítems:
 - a. Norma aplicable al derecho (fuentes del derecho).
 - b. Validez que tiene la norma; partiendo de la Constitución Política y el grado a tener en cuenta con el principio de convencionalidad.
 - c. ¿Cuál es el criterio de interpretación aplicado (hermenéutica jurídica)?
6. Por ser categorizado como proyectivo las pruebas sobre competencias conductuales e interpersonales y la competencias de integridad, siendo así de fácil afectación en los resultados, porque permite participar la subjetividad del evaluador (sesgo del interprete), posibilitando suponer que no son "válidos o confiables", solicito la recategorización (efecto inter partes) de la opción de respuesta a la pregunta escogida por el candidato al mayor puntaje (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación).
7. Informe de los aspirantes mediante código de inscripción a efectos de que se proteja su derecho a la intimidad, de la **OPEC 198395** que realizaron la reclamación a partir del acceso a pruebas solicitadas e informar en términos consolidados y detallados el sentido de la decisión estipulada por ustedes.
8. ¿Cuál es el objetivo de cada pregunta y su habilidad específica evaluada? Determinar y certificar, cómo el escenario planteado está directamente relacionado con ella.
9. Responda: Las pruebas de juicio situacional están diseñadas para evaluar, cómo reaccionaría un candidato en situaciones hipotéticas basadas en escenarios laborales de la vida real, ¿Considera Usted que en la vida real en el ejercicio del empleo Inspector IV 308 08 Proceso(s) Planeación, Estrategia y Control, Subproceso(s) Gestión jurídica, Código de la Ficha PC-GJ-3001, **OPEC 198395**, el servidor público con claridad meridiana se enfrentaría en escenarios reales a las situaciones hipotéticas estipuladas?.
10. Solicito la calificación y/o PONDERACIÓN de las pruebas realizadas del suscrito, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa, con parámetros previamente establecidos.

En ese sentido solicitó se atienda el derecho de petición esbozado el 27 de septiembre de 2023, igualmente tener presente que se trata de un derecho fundamental y no simplemente de una reclamación, así que comedidamente no utilicen la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por

la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
730720506	2023-09-27	Solicitud de acceso a las pruebas escritas y se impetra derecho de petición de información, SE ANEXA DOCUMENTO.	Reclamacion	Creada		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades reclamadas por el suscrito, es menester resaltar que la normatividad vigente, así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Autoridad Tributaria y Aduanera, no son propias de interpretaciones subjetivas; por el cual deben tener presente que el Concurso en mención debe enfocarse en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

Una vez vistos los argumentos de mi reclamación, procedo a detallar las preguntas objeto de verificación, fundamentación y exclusión, así:

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
1	C	B
JUSTIFICACIÓN		
<p>Para atender la resolución de una petición en virtud de una consulta relativa a la aplicación de la norma jurídica propia de su jurisdicción es menester tener presente:</p> <p>Tesis central: Para brindar pronta resolución de una petición de consulta relativa a la aplicación de la norma jurídica propia de su jurisdicción debe expedirse una respuesta mediante la manifestación del consentimiento hecha por la autoridad competente del Estado, cualquiera que sea su forma, con la intención de producir efectos jurídicos obligatorios respecto de una situación concreta, de hecho o de derecho, con independencia de la conducta de otros sujetos respecto a tal declaración.</p> <p>Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:</p> <p>a) escenario: orientación para atender la resolución de una petición de consulta sobre la aplicación de una norma jurídica de su jurisdicción.</p> <p>b) objetivo de la pregunta: determinar el alcance de la resolución de una consulta sobre la aplicación de una norma jurídica de su jurisdicción.</p> <p>c) posición del sujeto en el escenario. ¿Quién debe atender la resolución de petición de consulta? Rta/ el sujeto en el escenario planteado es el profesional de gestión jurídica.</p> <p>La respuesta correcta o acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación es la C, porque en el escenario planteado se estructura a partir de la resolución de una petición de consulta sobre la aplicación de una norma jurídica de su jurisdicción. En ese sentido se erigió el derecho de petición en virtud del art. 23 de la Constitución Política, señalando que: <i>“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”</i></p> <p>La naturaleza jurídica de la respuesta del derecho de petición es aquel Derecho Fundamental de toda persona a dirigirse respetuosamente a la Administración Pública, con el fin de exigir una pronta resolución de un asunto en el cual está involucrado, ya sea el bien común de la sociedad, la convivencia o el beneficio propio del solicitante. El ejercicio de este derecho no implica el poder que deba tener el titular de este para obtener lo pedido, sin embargo, la administración si está en la obligación de emitir una respuesta, en los términos de Ley.</p> <p>En efecto la respuesta al derecho de petición de consulta sobre la aplicación de una norma jurídica de su jurisdicción, tiene el carácter de Acto Administrativo, ya que la petición que se elevó, es decir se interpuso una petición de carácter particular a la administración, en la cual ésta el resolver una petición para establecer métodos hermenéuticos utilizados para examinar normas jurídicas en armonía con los principios de seguridad jurídica, principio de legalidad y del debido proceso, creándose o modificando una relación jurídica, estando así frente a un acto administrativo, en el entendido de la manifestación de la declaración de la voluntad de la administración con el carácter de exigibilidad proveniente del establecimiento de métodos hermenéuticos de interpretación; por ende y contradiciendo la respuesta <i>clave</i>, si la administración expresa su voluntad determinando que</p>		

debe esbozarse a través de la emisión de un concepto técnico general que determine elementos de interpretación de la petición de consulta, no estaría cumpliéndose la resolución pronta y oportuna de la cuestión, e igualmente incumple el postulado de la L1437/2011 en su artículo 21.—Sustituido. L.E. 1755/2015, art. 1º, ya que de manera escueta remite la respuesta efectiva del derecho de petición de consulta, olvidando que se está ante acciones de orientación en la gestión jurídica de las peticiones, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve oportunamente el derecho fundamental, yendo lanza el ristre, con el núcleo esencial del derecho de petición del escenario y del objetivo de la pregunta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye un desarrollo¹ de la Constitución de 1991 y en tal sentido, comporta un traslado de los principios constitucionales y de la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional al procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. De allí que la Ley 1437 de 2011 comporte un punto de inflexión en las categorías jurídicas frente a la tradicional concepción basada en el poder público del derecho administrativo, al equiparar al administrado con la administración, ubicándolos en un plano de estricta igualdad administrativa y procesal.

Así mismo es menester determinar que el origen del derecho de petición y del acto administrativo para que se pueda establecer la naturaleza jurídica de la respuesta al Derecho de Petición, relacionando el ejercicio del “derecho” de los administrados y el Estado al momento de emitir una respuesta, como en efecto lo señala la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la que se dio un cambio antropológico al Derecho de Petición, acogiendo lo establecido en la Constitución Política. Desde esa perspectiva se incorporaron procedimientos administrativos que faculden de una mejor manera la relación directa de “iguales” entre la autoridad y la persona (antes administrado), teniendo como objetivo principal evitar que los ciudadanos acudan ante los jueces para que estos resuelvan los conflictos de naturaleza administrativa, convirtiendo incluso la respuesta al Derecho de Petición como un factor de descongestión judicial. Se transforma entonces el Derecho de Petición en un mecanismo principal que da inicio a una actuación administrativa y da trascendencia universal a un derecho fundamental para el desarrollo de las relaciones entre la administración y los ciudadanos².

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes; (vii) PR-CAC-0043 PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS de la U.A.E. DIAN.

¹ Consejo de Estado, Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código Contencioso Administrativo “Ley 1437 de 2011”, 2011, pp. 31-32.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
2	C	A

JUSTIFICACIÓN

Para atender la resolución de varias peticiones sobre una misma consulta es menester tener presente:

Tesis central: Para brindar pronta resolución de varias peticiones de consulta relativas a la aplicación de la norma jurídica propia de su jurisdicción (mismo asunto) debe expedirse una respuesta mediante la manifestación del consentimiento hecha por la autoridad competente del Estado, cualquiera que sea su forma, con la intención de producir efectos jurídicos obligatorios respecto de una situación concreta, de hecho o de derecho, mediante acto administrativo de carácter general regulatorio del asunto de la petición, respetando la concreción de la publicidad (gaceta) como elemento intrínseco del debido proceso administrativo³.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

- a) escenario: orientación para atender la resolución de varias peticiones de consulta (asunto con el mismo presupuesto hermenéutico de interpretación de una norma jurídica de su jurisdicción).
- b) objetivo de la pregunta: determinar el alcance de la resolución de varias consultas sobre la aplicación de una norma jurídica de su jurisdicción consulta (asunto con el mismo presupuesto hermenéutico de interpretación de una norma jurídica de su jurisdicción).
- c) posición del sujeto en el escenario. ¿Quién debe atender las resoluciones de petición de consulta? Rta/ el sujeto en el escenario planteado es el **profesional de gestión jurídica**.

La respuesta correcta o acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación es la C, porque en el escenario planteado se estructura a partir de la resolución de varias peticiones relacionadas con la misma consulta cuyo objeto es: “la aplicación de una norma jurídica de su jurisdicción”. En ese sentido se erigió el derecho de petición en virtud del art. 23 de la Constitución Política, señalando que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por **motivos de interés general** o particular y a **obtener pronta resolución...***”

La naturaleza jurídica de la respuesta del derecho de petición es aquel **Derecho Fundamental** de toda persona a dirigirse respetuosamente a la Administración Pública, con el fin de exigir una **pronta resolución** de un asunto en el cual está involucrado, ya sea el bien común de la sociedad, la convivencia o el beneficio propio del solicitante. El ejercicio de este derecho, no implica el poder que deba tener el titular de este para obtener lo pedido, sin embargo la administración si está en la obligación de emitir una respuesta, en los términos de Ley.

En efecto la respuesta al derecho de petición de consulta sobre la aplicación de una norma jurídica de su jurisdicción, tiene el carácter de Acto Administrativo, ya que la petición que se elevó, es decir se interpusieron peticiones de carácter particular a la administración, en la cual ésta el resolver una petición para establecer métodos hermenéuticos utilizados para examinar normas jurídicas en armonía con los principios de seguridad jurídica, principio de legalidad y del debido proceso, creándose o modificándose relaciones jurídicas, estando así frente a un acto administrativo de contenido general, en el entendido de la manifestación de la declaración de la voluntad de la administración con el carácter de exigibilidad proveniente del establecimiento de métodos hermenéuticos de interpretación; que se encuentran materializados en actos positivos en celo de la legalidad,⁴

Con relación a los de carácter general, se dirá que estos no tienen un destinatario determinado y aunque pueden en ocasiones crear situaciones particulares, su alcance es indeterminado entendiendo esto como la característica de generalidad y abstracción sobre los sujetos⁵.

pues su contenido sujeta situaciones particulares que pretende modificar, extinguir o crear y dicha manifestación le apareja la fuerza ejecutiva que de este emanapor ende y contradiciendo la respuesta *clave*, si la administración expresa su voluntad determinando que debe esbozarse a través de la emisión de un concepto técnico general que determine elementos de interpretación de la petición de consulta, no estaría cumpliéndose la resolución pronta y oportuna de la cuestión, e igualmente incumple el postulado de la L1437/2011 en su artículo 21.—Sustituido. L.E. 1755/2015, art. 1º, ya que de manera escueta remite la respuesta efectiva del derecho de petición de consulta,

³ L1437/2011-ART. 65.—Modificado. L. 2080/2021, art. 15. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

⁴ SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho. Ob. Cit. 126.

⁵ El acto administrativo de carácter general es aquel que lo conoce la doctrina como el acto reglamento, véase, ibíd. 181.

olvidando que se está ante acciones de orientación en la gestión jurídica de las peticiones, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve oportunamente el derecho fundamental, yendo lanza el ristre, con el núcleo esencial del derecho de petición del escenario y del objetivo de la pregunta.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye un desarrollo⁶ de la Constitución de 1991 y en tal sentido, comporta un traslado de los principios constitucionales y de la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional al procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. De allí que la Ley 1437 de 2011 comporte un punto de inflexión en las categorías jurídicas frente a la tradicional concepción basada en el poder público del derecho administrativo, al equiparar al administrado con la administración, ubicándolos en un plano de estricta igualdad administrativa y procesal.

Así mismo es menester determinar que el origen del derecho de petición y del acto administrativo para que se pueda establecer la naturaleza jurídica de la respuesta al Derecho de Petición, relacionando el ejercicio del “derecho” de los administrados y el Estado al momento de emitir una respuesta, como en efecto lo señala la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en la que se dio un cambio antropológico al Derecho de Petición, acogiendo lo establecido en la Constitución Política. Desde esa perspectiva se incorporaron procedimientos administrativos que faculden de una mejor manera la relación directa de “iguales” entre la autoridad y la persona (antes administrado), teniendo como objetivo principal evitar que los ciudadanos acudan ante los jueces para que estos resuelvan los conflictos de naturaleza administrativa, convirtiendo incluso la respuesta al Derecho de Petición como un factor de descongestión judicial. Se transforma entonces el Derecho de Petición en un mecanismo principal que da inicio a una actuación administrativa y da trascendencia universal a un derecho fundamental para el desarrollo de las relaciones entre la administración y los ciudadanos⁷.

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes; (vii) PR-CAC-0043 PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
14	B	A
JUSTIFICACIÓN		
<p>El Director de la oficina de personal, expide y notifica un acto administrativo de traslado, este es recurrido por el servidor público trasladado por violación de derechos fundamentales, es menester tener presente:</p> <p>Tesis central: El traslado es una situación administrativa⁸, la cual es proferida por autoridad competente con el fin de desempeñar las funciones inherentes al servicio en el lugar designado por la institución. Los traslados podrán ser por necesidades del servicio o por solicitud del interesado y efectuarse de una unidad a otra o al interior de la misma. Contra el acto administrativo que ordena</p>		

⁶ Consejo de Estado, Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código Contencioso Administrativo “Ley 1437 de 2011”, 2011, pp. 31-32.

⁸ DECRETO LEY 1792 DE 2000-ARTÍCULO 53. TRASLADO. Es el acto del nominador o de quien éste haya delegado, por el cual se transfiere a un servidor público, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales a otras dependencias, estando el empleado obligado a cumplirlo.

el traslado no procede recurso alguno, erigiéndose así en un acto definitivo⁹, que para el caso en *sub júdice* según la hoja de respuesta sería la opción C.

Sin embargo, en el juicio situacional planteado el servidor público trasladado considera que hay vulneración de sus derechos fundamentales, y por lo tanto impetra los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo definitivo.

Con todo, tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales, así se trate de las carreras administrativas especiales¹⁰.

La Sentencia C-096/07, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional y su construcción de la teoría de los precedentes, en su *ratio decidendi* determinó:

*...Tomando en consideración el principio pro actione, el cual orienta la interpretación de los escritos contentivos de acciones públicas de inconstitucionalidad, la Corte entiende que se plantea un único cargo de inconstitucionalidad, en el sentido de que el legislador habría vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo por cuanto determinó que los traslados de los funcionarios civiles que laboran en el Ministerio de Defensa Nacional son obligatorios, sin haber tomado en consideración las afectaciones que aquéllos comportan en materia de **“derechos fundamentales del trabajador; acto administrativo frente al cual no procedería recurso legal alguno, quedando así el funcionario en estado de indefensión frente a la decisión adoptada...”***

*Nótese entonces que, en materia de traslados de personal en el sector público, el juez constitucional ampara los derechos no sólo del trabajador sino aquellos de los integrantes de su núcleo familiar, cuando quiera que se logre demostrar **vulneración de derechos fundamentales**. En tal sentido, la Corte en sentencia T- 909 de 2004, a propósito de una petición de tutela interpuesta por una docente trasladada, consideró que **“el amparo constitucional, en principio, es improcedente para controvertir los actos administrativos mediante los cuales se ordena un traslado, salvo que este último sea intempestivo, arbitrario y atente contra la unidad familiar; o se coloque en grave riesgo la vida salud o integridad personal del trabajador o algún miembro de su familia; o se atente contra el derecho de los niños a tener una familia.”***

*Así pues, el acto de traslado, entendido éste como un acto del nominador o de quien éste haya delegado, por el cual se transfiere a un servidor público, a un empleo vacante en forma definitiva con funciones y requisitos iguales o similares y condiciones salariales iguales a otras dependencias o cuando la administración autoriza el intercambio de empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias y para los cuales se exijan requisitos mínimos iguales o similares para su desempeño, encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general. Con todo, **tal facultad discrecional no es absoluta por cuanto el acto administrativo de traslado debe sujetarse a la Constitución, en especial, al catálogo de derechos fundamentales**, así se trate de las carreras administrativas especiales, como es el caso del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

6. Frente a la decisión de traslado de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional proceden los recursos de ley.

*El ciudadano considera que la expresión **“En uno u otro caso, este acto deberá cumplirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, previa entrega del cargo”**, del artículo 53 del decreto 1792 de 2000 vulnera el artículo 29 Superior, por cuanto no prevé la existencia de recursos legales mediante los cuales el funcionario pueda alegar situaciones familiares o personales, vinculadas con la protección de sus derechos fundamentales, que le impedirían el cumplimiento de la orden de traslado.*

Sobre el particular, la Corte considera que es cierto que el artículo 53 del decreto 1792 de 2000 no prevé expresamente la existencia de recurso legal alguno frente al acto administrativo de traslado, el cual debe ser cumplido dentro de los 10 días hábiles siguientes. De tal suerte que, una primera interpretación de la norma legal llevaría a concluir que en los casos de traslados de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, el funcionario no contaría con ningún medio de defensa en la vía gubernativa para invocar las diversas afectaciones a sus derechos fundamentales, y a aquellos de sus familiares, derivadas del desplazamiento de una ciudad a otra. Tal entendimiento de la disposición legal acusada es contrario a la Constitución, por cuanto conduce a que la violación de los derechos fundamentales del trabajador, y de su núcleo familiar, no pueda ser invocada en vía gubernativa, e igualmente, a que vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de traslado, inexorablemente, este tenga que cumplirse.

⁹ LEY 1437/2011-ART. 43.—Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Una segunda interpretación, conforme con la Constitución, apunta a que, una interpretación sistemática del decreto 1792 de 2000, el Código Contencioso Administrativo y el artículo 29 Superior, conduce a afirmar que en los casos de los traslados de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, el acto administrativo de traslado sólo es obligatorio cuando esté en firme, es decir, cuando se han agotado los recursos pertinentes en vía gubernativa, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

En efecto, en estos casos, tal y como quedó señalado en sentencia C- 577 de 2006, se trata de utilizar ciertas normas de rango legal como parámetro de interpretación para determinar el alcance de una norma constitucional, ya que “La Corte ha sostenido persistentemente, cuando se ha referido a los rasgos generales del control de constitucionalidad, que éste consiste en el cotejo de disposiciones de rango legal con disposiciones de rango constitucional[1], con el fin de verificar que las primeras no vulneren las segundas. Sin embargo, hay casos en que la vulneración de una norma de rango constitucional sólo puede ser apreciada si se utiliza una ley como norma interpuesta. En el presente caso, el alcance del artículo 29 Superior no puede ser debidamente entendido si se omite la remisión que el decreto ley 1792 de 2000 hace al Código Contencioso Administrativo. En otras palabras, no se trata de afirmar que la norma legal acusada es constitucional por cuanto es conforme con otro texto normativo de igual jerarquía, sino de emplear una norma de rango legal para efectos de establecer cuál es el alcance que tiene una norma constitucional sobre derechos fundamentales en un caso concreto.

En tal sentido, es preciso tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 1º del decreto ley 1792 de 2000 dispone que “En lo no previsto en el presente decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales”, es decir, se trata de una cláusula mediante la cual se opera un reenvío, en este caso, hacia el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo de traslado es de carácter particular, no pudiendo ser considerado como de mero trámite o ejecución, sino de un verdadero acto mediante el cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica. Al respecto, existe jurisprudencia constante del Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en sentencia del 18 de abril de 1996, proferida por la Sección Segunda de esa Corporación se consideró que “Es errado el criterio expresado en la resolución, pues el acto que dispone un traslado no es de trámite ni preparatorio; es un acto definitivo que regula una situación administrativa del educador. Por tanto, no siendo improcedente el recurso, la caducidad debe contarse a partir de la comunicación de la última resolución y siendo ello así resulta que la demanda fue presentada en tiempo.” En igual sentido, en fallo del 19 de julio de 2000, esa misma Sección estimó que el acto de traslado “crea, modifica o extingue una situación jurídica”, y por ende, “si el funcionario competente para efectuar el traslado no expide la resolución demandada, que es la manifestación de voluntad de la administración, ese movimiento nunca hubiera surtido efectos.”

Precisada la naturaleza jurídica del acto de traslado, para la Corte no existe duda alguna que éste puede ser controvertido en vía gubernativa y que los recursos interpuestos, al tenor del artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, “se concederán en el efecto suspensivo”, es decir, hasta el momento en que sean resueltos, el acto administrativo no se encuentra en firme. Quiere ello decir que, si una vez notificado el funcionario de su traslado estima que con él se le están vulnerando sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, tiene derecho a interponer los recursos de ley correspondientes en vía gubernativa, los cuales, hasta no ser resueltos, suspenden la ejecución del acto. En otras palabras, el traslado sólo se torna obligatorio pasados diez días hábiles siguientes a su notificación, previa entrega del cargo, a condición de que contra el mismo no hayan sido interpuestos los respectivos recursos legales en vía gubernativa, caso en el cual, el acto administrativo se encuentra suspendido.

Decisum que es la parte resolutive: Declarar EXEQUIBLE el artículo 53 del decreto 1792 de 2000, en el entendido que el acto de traslado sólo será obligatorio cuando quede en firme.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

- a) escenario: acto administrativo de traslado (acto definitivo), el cual es recurrido por vulneración de derechos fundamentales.
- b) objetivo de la pregunta: determinar si un acto administrativo de traslado (acto definitivo), procede recursos de ley, por vulneración de derecho fundamental.

En términos generales se determina en el marco positivo, que:

LEY 1437/2011, ART. 74.—Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

La respuesta correcta o acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación es la B, porque en el escenario planteado se estructura a partir de la “vulneración de derechos fundamentales”.

Si bien en principio no habrá recurso contra los actos de carácter general, ***ni contra los de trámite***, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa¹¹. También es cierto, que contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno, erigiéndose así en un **acto definitivo**, que a la luz del art. 43 de la L1437/2011, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. Es menester, centrarnos en el hecho jurídico relevante “vulneración de derechos fundamentales”, por lo que precisada la naturaleza jurídica del acto de traslado, y reiterando los postulados de la Corte, no existe duda alguna que éste puede ser controvertido en vía gubernativa y que los recursos interpuestos, al tenor del artículo 55 del Código Contencioso Administrativo, “se concederán en el efecto suspensivo”, es decir, hasta el momento en que sean resueltos, el acto administrativo no se encuentra en firme. Quiere ello decir que, si una vez notificado el funcionario de su traslado estima que con él se le están vulnerando sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar, tiene derecho a interponer los recursos de ley correspondientes en vía gubernativa, los cuales, hasta no ser resueltos, suspenden la ejecución del acto, conllevando a que el acto administrativo de traslado no quede en firme por lo tanto y hasta que no sea resuelto, quedaría en una especie de convalidación del acto administrativo, siendo la respuesta adecuada que sería un acto administrativo preparatorio:

Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración...

Este fenómeno forma parte de uno más amplio, que es el de la convalidación de los actos administrativos (...). Convalidar es remediar o curar de un vicio el acto originalmente inválido y, como tal, es una institución común a todas las ramas del derecho, pero que en el público adquiere connotaciones específicas. En esta esfera la convalidación se justifica fundamentalmente por las razones de seguridad y estabilidad que supone la satisfacción de las necesidades públicas.

La convalidación de un acto administrativo puede provenir del particular afectado porque éste consienta expresamente el acto o porque éste consienta expresamente el acto (sic) o porque no haga uso dentro de los términos legales del recurso de apelación (...), o porque deja transcurrir el término de caducidad sin formular la pretensión en acción contencioso administrativa, pero también puede emanar de la propia administración, cuando ésta, conociendo el vicio, declara válido el acto o remedia la omisión en que pudo incurrir mediante un acto de confirmación, para evitar un pronunciamiento de anulación por vía jurisdiccional.¹²

¹¹ Art. 75, ib.

¹² C.E., S. Plena, Sent.S-651, sep.29/97. M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
22	A	B

JUSTIFICACIÓN

Se evidencia que un consorcio no presentó el denuncia rentístico y desconoce el cumplimiento del deber formal de facturar y de manera accesoria la detracción del pago o abono en cuenta (retención en la fuente), es menester tener presente para esbozar un **proceso sancionatorio de determinación por no presentar denuncias rentísticas**:

Tesis central: Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, regla normativa consagrada en el art. 18 del E.T.

Lo primordial del juicio situacional es que se están ejecutando acciones para verificar el cumplimiento de la relación jurídica tributaria; evidenciándose que un consorcio no presentó el denuncia rentístico y desconoce el cumplimiento del deber formal de facturar y de manera accesoria la detracción del pago o abono en cuenta (retención en la fuente).

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: acciones de fiscalización que evidencian que un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios no presentó el denuncia rentístico (adecuación típica con la normatividad vigente y por ende exclusión de responsabilidad) y desconoce el cumplimiento del deber formal de facturar y de manera accesoria la detracción del pago o abono en cuenta (retención en la fuente).

b) objetivo de la pregunta: determinar si un no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios de manera excepcional está obligado a presentar denuncia rentístico por desconocer el cumplimiento del deber formal de facturar y de manera accesoria la detracción del pago o abono en cuenta (retención en la fuente).

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) enuncia dos acciones u oraciones copulativas y el interrogante de la pregunta 22, no proporcionar todo el contexto necesario de una situación específica, por lo que ninguna opción de respuesta es apropiada.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
28	A	B

JUSTIFICACIÓN

Se notifica un emplazamiento por indicios de inexactitud y por presentación extemporánea de una declaración tributaria.

Se evidencia que el acto administrativo optativo (emplazamiento) para la administración tributaria se señalan las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud.

Tesis central: La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. Art. 685 del E.T. INC. 2º Adicionado. L. 49/90, art. 47.

En el mismo sentido señala el DUR. 1625/2016, en el art. 1.6.1.10.2.—Corrección por diferencias de criterio cuando hay emplazamiento. Cuando el emplazamiento para corregir se refiere a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: notificación de emplazamiento por indicios de inexactitud, en el que se señala en dicho emplazamiento para corregir que se refiere a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud.

b) objetivo de la pregunta: determinar si un contribuyente está obligado a corregir voluntariamente una declaración y liquidar sanción de corrección a pesar a que el emplazamiento se refiere a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

Señala la normatividad aplicable:

ART. 685. E.T.—Emplazamiento para corregir. Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

INC. 2º—Adicionado. L. 49/90, art. 47. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, **en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.**

Yuxtapuestamente, el emplazamiento por indicios de inexactitud del SJT, para que pueda proceder la liquidación de la sanción por corrección, el emplazamiento debe referirse a hechos constitutivos de inexactitud, presupuesto normativo que no se cumplió en el escenario del SJT.

El C.E., Sec. Cuarta, sent. ago.15/97, Exp. 8400. M.P. Delio Gómez Leyva), sobre el particular determinó:

La sanción por inexactitud no puede imponerse por vía de interpretación. "El alcance de esta disposición ha sido precisado por la Sala en abundante jurisprudencia, en la que el criterio predominante es que para que proceda la sanción por inexactitud, se requiere que se den las circunstancias previstas en forma expresa por la ley, sin que pueda la administración por vía de interpretación extenderla a hechos no previstos en ella, como son los rechazos de costos, deducciones, descuentos, exenciones, etc., por incumplimiento de los requisitos formales o por defecto o falta de comprobación, evento en el cual se castigaría doblemente al contribuyente: negándole el reconocimiento fiscal del total del costo por deficiencia de la prueba, e imponiéndole sanción por el no reconocimiento.

Al margen de lo anterior el funcionario actuó con desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación, generándose una responsabilidad patrimonial del funcionario al querer la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
29	C	A

JUSTIFICACIÓN

Se notifica un emplazamiento por indicios de inexactitud y por presentación extemporánea de una declaración tributaria.

Se evidencia que el acto administrativo optativo (emplazamiento) para la administración tributaria se señalan las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud.

Tesis central: La sanción castiga el hecho de presentar extemporáneamente la declaración, sin consideración a que en la misma se imponga un gravamen, no se imponga ninguno o se esté excluido del mismo por no ser contribuyente. Es decir, se sanciona el incumplimiento de la obligación de hacer y no el de la de dar. DIN, Conc.16777, ago.18/83

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: notificación de emplazamiento por presentación extemporánea de una declaración tributaria.

b) objetivo de la pregunta: determinar la sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

Señala la normatividad aplicable:

ART. 642. E.T. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

INC. 2º—Modificado. L. 49/90, art. 53. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones (\$ 10.000.000) (5.000 UVT), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) (5.000 UVT), cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Al margen de lo anterior y no siendo la adecuación normativa, tampoco guarda relación con el art. 641 ib.

*ART. 641.—Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción * por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.*

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

INC. 3º—Modificado. L. 49/90, art. 53. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) (2.500 UVT), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco millones (\$ 5.000.000) (2.500 UVT), cuando no existiere saldo a favor.

PAR. 1º—Modificado. L. 2010/2019, art. 110. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al uno por ciento (1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

PAR. 2º—Adicionado. L. 1819/2016, art.283. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

PAR. 3º—Adicionado. L. 1819/2016, art.283. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

PAR. TRANS.—Adicionado. L. 2010/2019, art. 110. Cuando la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al cero punto dos por ciento (0,2%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el dos por ciento (2%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

El tratamiento consagrado en el presente párrafo transitorio será aplicable, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración de activos en el exterior de los años 2019 y anteriores, y liquide y pague la sanción por extemporaneidad a más tardar el 30 de abril de 2020.

* 1. La Corte Constitucional en Sentencia C-637 del 31 de mayo de 2000, declaró exequible condicionado el aparte del inciso primero del artículo 641 del Decreto Ley 624 de 1989 que dice: “Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción” con la condición de que la administración, en todo caso, permita al infractor ejercer su derecho de defensa.

2. La misma corporación en Sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 588, 641, 642, 644, 668 y 685 del estatuto tributario, en los siguientes términos del fundamento jurídico N° 8:

a) Probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia.

b) La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.

c) En los casos en los que corresponda a los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores autoliquidar sanciones por corrección de inexactitudes o por extemporaneidad, debe entenderse, que estas personas tienen el derecho de presentar descargos para demostrar que su conducta no ha sido culpable, pudiendo alegar, por ejemplo, la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la acción de un tercero, o cualquier otra circunstancia eximente de culpabilidad. Demostrada una de tales eximentes, la administración debe excluir la aplicación de la correspondiente sanción.

3. La sanción por extemporaneidad consagrada en el artículo 641 del estatuto tributario se reducirá al 50% de su valor, si dentro de los 2 años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y siempre que la administración tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso (DIAN, Conc. 5981, mar. 17/2017).

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
32	A	C
JUSTIFICACIÓN		
<p>La entidad determina que una persona jurídica disminuyó el saldo a pagar por concepto de impuestos (IVA) mediante fraude.</p> <p>Tesis central: El Derecho Tributario Sancionatorio¹³, como expresión del poder punitivo del Estado, está regido por el principio de legalidad que, en esencia, implica la predeterminación de las sanciones tributarias en la Ley, como garantía conexas al derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política. La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁴ ha definido el contenido del principio de legalidad en materia sancionatoria, a partir de tres requisitos o exigencias:</p> <p>“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”</p> <p>Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:</p> <p>a) escenario: persona jurídica que disminuyó el saldo a pagar por concepto de impuestos (IVA) mediante fraude.</p>		

¹³ La vigencia del principio de legalidad en materia tributaria sancionatoria: el Concepto 514 de 2020 y la declaración anual de activos en el exterior- Diego Alejandro Hernández Rivera

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-713 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo

b) objetivo de la pregunta: estructurar la adecuación de la sanción partiendo de la hermenéutica interpretativa de la Administración Tributaria.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

Señala la normatividad aplicable:

ART. 640-1.—Adicionado. L. 6ª/92, art. 48. Otras sanciones. El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias **en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales (4.100 UVT)**, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoría en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales (410 a 2.000 UVT).

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración **sea igual o superior a la cuantía antes señalada.**

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Lo anterior tiene profunda significación en el diseño de la Ley tributaria y en el despliegue de las facultades de fiscalización y la competencia interpretativa de la Administración Tributaria. En efecto, el Legislador es el único facultado para crear sanciones y, en consecuencia, la aplicación analógica de la Ley Tributaria en materia sancionatoria está proscrita. Por lo cual, si la Ley no prevé una sanción plenamente determinada de manera directa, expresa y previa a la comisión de la conducta, la Autoridad Fiscal no tiene la facultad de hacerlo por vía de interpretación.

A pesar de la claridad y el desarrollo pacífico en la jurisprudencia constitucional del contenido del principio de legalidad en el Derecho Tributario Sancionatorio, el servidor público en la respuesta clave (C) pareció olvidar sus implicaciones, pues además que no tuvo presente el monto necesario (elemento estructural cuantitativo: *en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales 4.100 UVT*) para la configuración de la sanción por defraudación, incumpliendo el requisito **que la sanción se determine** no solo previamente, sino también **plenamente, es decir que sea determinada** y no determinable, vulnerando el principio de legalidad en materia sancionatoria y en consecuencia el principio de tipicidad que le es inmanente, también induce en error al servidor público que está bajo su supervisión.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
35	C	B
JUSTIFICACIÓN		
<p>La entidad brinda orientación al cliente externo por concepto de impuestos (IVA). Tema secundario: elemento del tributo: base gravable del IVA, erogaciones complementarias en la comercialización y prestación de servicios.</p> <p>Tesis central: Base Gravable es la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la tarifa para determinar la cuantía de la obligación tributaria. El Impuesto a las Ventas se genera, tal como se expresa en el artículo 420 del Estatuto Tributario (Congreso de La República de Colombia, 1989), por:</p> <p>ART. 420.—Modificado. L. 1819/2016, art. 173.Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:</p> <p>a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles*, con excepción de los expresamente excluidos;</p> <p>b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;</p>		

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

INC. 3º—Modificado. L. 2277/2022, art. 71. La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) unidades de valor tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a doscientos noventa (290) unidades de valor tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a diez (10) unidades de valor tributario (UVT)**. En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a tres (3) unidades de valor tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5º del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a diez (10) unidades de valor tributario (UVT).

La Base gravable se constituye en la magnitud a la que se le aplica la tarifa para encontrar y liquidar el impuesto de manera adecuada, lo cual implica determinarla con exactitud, so pena de incurrir en errores, los cuales podrían ser sancionables en la medida en que se cause u ocasione un detrimento a las arcas estatales.¹⁵

Cada base gravable se convierte en especial, toda vez que para cada transacción generadora del impuesto, existe una forma diferente de determinarla, es así como, en la venta de bienes corporales muebles y de prestación de servicios gravados difiere, en su determinación, de la base gravable de las importaciones y, esta a su vez, se determina de manera distinta a la de los juegos de suerte y azar localizados, la cual también difiere en la determinación de la base gravable de los contratos de construcción.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: orientación a los clientes externos para determinar y cuantificar las diferentes bases gravables del IVA.

b) objetivo de la pregunta: estructurar la adecuación de la cuantificación de las bases gravables del IVA partiendo de la hermenéutica interpretativa de la Administración Tributaria en consideración con los respectivos hechos generadores.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

Señala la normatividad aplicable:

remítanse al Estatuto Tributario LIBRO TERCERO Impuesto sobre las ventas TÍTULO IV La base gravable.

A manera ilustrativa me permito anexar cuadro de autoría de LEGIS, donde se observa la complejidad para determinar bases gravables de IVA en virtud del hecho generador.

LAS BASES GRAVABLES ESPECIALES EN VENTA DE BIENES CORPORALES MUEBLES

Concepto	Base gravable especial
1. Intermediación en la comercialización de bienes.	Para el intermediario, la base gravable será el valor total de la venta. Para el tercero por cuya cuenta se vende, será el valor total de la venta disminuido en la parte que le corresponda al intermediario (E.T., art. 455).
2. Venta de activos fijos realizada habitualmente por cuenta y a nombre de terceros.	La base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio (E.T., art. 455) .
3. Venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos.	La base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación*, determinado de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 447 del estatuto tributario, y el precio de compra* (E.T., art. 457-1). Este mismo tratamiento se da también a los aerodinos usados (L. 1111/2006, art. 70). Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores

¹⁵ La base gravable del impuesto a las ventas, siempre especial. Hernán José Hernández-Belaidés. DOI: 10.21803/adgnosis.9.9.441

	siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el 70% del valor de enajenación del bien.
4. Retiro del inventario para usar o formar activo fijo.	La base gravable será el valor comercial de los bienes, precio de venta (E.T., art. 458).
5. En combustibles.	Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP; Para el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el margen mayorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.
6. En gasolina de aviación de 100/130 octanos.	Para el productor: el precio oficial de lista en refinería; Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.
7. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles.	Precio de venta
8. Combustibles cuyo margen de comercialización e ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía.	Precio de venta sin incluir transporte por poliducto
9. Venta, importación y comercialización de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero.	La base gravable será el precio total de venta, excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo y el destinado al deporte que se encuentra incorporado en el mismo (L. 1111/2006, art. 76; D.R. 4650/2006, art. 5º; DUR. 1625/2016, art. 1.3.1.8.1).
10. En la venta de licores.	La base gravable de licores corresponderá al precio total de venta, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del estatuto tributario excluyendo en todas las etapas el impuesto al consumo o la participación causado a instancias del productor, el importador o el distribuidor cuando sea del caso, y deberá ser discriminado en la factura en todas las etapas (DUR. 1625/2016, art. 1.3.1.8.6)

LAS BASES GRAVABLES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Concepto	Base gravable especial
1. Servicio de clubes.	La base gravable estará conformada por todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad (E.T., art. 460; D.R. 1625/2016, art. 1.3.3.2. Se exceptúan las actividades relacionadas con el servicio de restaurante y bar, las cuales estarán gravadas con el impuesto al consumo a menos que en el establecimiento se desarrollen actividades bajo franquicia en cuyo caso todo el servicio estará gravado con IVA.
2. Transporte aéreo internacional de pasajeros.	El impuesto se liquidará sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando estos se expidan de una vía solamente; y sobre el 50% de su valor cuando se expidan de ida y regreso . Debe entenderse que, en los tiquetes internacionales de ida y vuelta, el viaje a que se refiere la norma es a aquel que inicia en un puerto ubicado en Colombia y que termina en un puerto también ubicado en Colombia puesto que no es contrario a la lógica que un viaje inicie en un puerto de partida y termine en el mismo puerto de partida si el viajero recorre uno o varios trayectos de un lugar a otro lugar, así sea para retornar al mismo punto (C.E., Sec. Cuarta, Sent. nov. 13/2014, Exp. 17758. Rad. 11001-03-27-000-2009-00028-00, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). Cuando la base gravable esté estipulada en moneda extranjera, será el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del tiquete o de la orden de cambio (E.T., art. 461).
3. Servicios notariales.	La base gravable estará conformada en cada operación por el valor total de la remuneración que reciba el responsable por la prestación del servicio, excluyendo los valores que correspondan a recaudos recibidos para terceros y los valores relacionados con los documentos o certificados del registro civil (D.R. 2076/92, arts. 17 y 18; DUR. 1625/2016, art. 1.3.1.7.10).
4. Servicio telefónico.	La base gravable será la prevista en la regla general, pero los primeros 325 minutos mensuales del servicio local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 se encuentran excluidos de IVA (E.T., arts. 462; 476, num. 8º).
5. Servicio de arrendamiento de bienes muebles.	La base gravable correspondiente al canon diario se determinará dividiendo el costo del bien arrendado por 1.800, y el resultado se restará del canon diario (D.R. 570/84, art. 19; DUR. 1625/2016, art. 1.3.1.7.1.). El costo del bien mueble que se toma en cuenta es el histórico, y por canon diario se entiende el correspondiente a una jornada de ocho (8) horas (DIAN, Conc. 27168, abr. 10/2007).

6. Servicio de arrendamiento de bienes inmuebles.	La base gravable será el valor de los cánones de arrendamiento de cada inmueble (DIAN, Conc. Unificado 1, jun. 19/2003, tít. VIII, num. 9.5).
7. Contratos de construcción de bien inmueble.	La base gravable será la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor (D.R. 1372/92, art. 3º; DUR. 1625/2016, art. 1.3.1.7.9). Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.
8. Servicios financieros.	La base gravable integrada en cada operación se conformará por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en los numerales 2º, 16 y 23 del artículo 476 del estatuto tributario, ni al servicio de seguros que se rigen por las disposiciones especiales (E.T., art. 486-1).
9. Servicios gratuitos.	Los servicios gratuitos carecen de base gravable, razón por la cual no es posible liquidar IVA (DIAN, Conc. 41594, abr. 29/99).
10. Servicios prestados por cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales e integrales de aseo y cafetería, empresas de servicios de vigilancia y los sindicatos.	El impuesto a las ventas se determinará sobre la base gravable del AIU, que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato (E.T., art. 462-1).

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
37.	C	A
JUSTIFICACIÓN		
<p>Verificación del cumplimiento de la Tributación por presencia económica significativa en Colombia. Tema secundario: proceso de verificación de la Tributación por presencia económica significativa en Colombia.</p> <p>Tesis central: Para realizar la verificación del cumplimiento Tributación por presencia económica significativa en Colombia, debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo: la vigencia de la ley en el tiempo, es así que el art. ART. 20-3 del E.T. Adicionado. L. 2277/2022, art. 57. Tributación por presencia económica significativa en Colombia en el PAR. 8º, determina que:</p> <p style="text-align: center;"><i>Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del estatuto tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del primero (1º) de enero de 2024.</i></p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un proyecto de decreto¹⁶ por medio del cual pretende realizar modificaciones al Decreto 1625 de 2016 para reglamentar la tributación por presencia económica significativa (PES) establecida en el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:</p> <p>a) escenario: Verificación de cumplimiento de Tributación por presencia económica significativa en Colombia.</p> <p>b) objetivo de la pregunta: estructurar la adecuación de la Tributación por presencia económica significativa en Colombia conforme al principio de legalidad.</p> <p>La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio</p>		

¹⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 20-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 57 de la Ley 2277 de 2022, se adiciona la Sección 4 al Capítulo 28 del Título 1 de la Parte 2, los incisos 5 y 6 al artículo 1.6.1.2.5., el literal o) al artículo 1.6.1.2.18. y el numeral 13 al artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, se modifica el numeral 2 del artículo 1.6.1.2.5., el inciso 2 y el párrafo 2 del artículo 1.6.1.2.10., el numeral 11 del artículo 1.6.1.2.11., el párrafo 5 del artículo 1.6.1.2.14., los literales j), k) y l) del artículo 1.6.1.2.18., el inciso del numeral 10 y el numeral 10.1 del artículo 1.6.1.2.19. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6, del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, relacionado con la tributación por presencia económica significativa -PES en Colombia

situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

Señala la normatividad aplicable:

ART. 20-3.—Adicionado. L. 2277/2022, art. 57. Tributación por presencia económica significativa en Colombia. Se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios las personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia sobre los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional. La sujeción al impuesto sobre la renta aquí contemplada estará condicionada a las siguientes reglas:

1. Para la comercialización de bienes y/o servicios, se entenderá que una persona no residente o entidad no domiciliada tendrá una presencia económica significativa en Colombia cuando:

1.1. Se mantenga interacción(es) deliberada(s) y sistemática(s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional; y

1.2. Durante el año gravable anterior o en el año gravable en curso, hubiere obtenido u obtenga ingresos brutos de treinta y un mil trescientas (31.300) UVT o más por transacciones que involucren venta de bienes con cliente(s) y/o usuario(s) ubicado(s) en el territorio nacional.

2. Para la prestación de servicios digitales desde el exterior se encuentran sujetos al impuesto sobre la renta, siendo necesario cumplir los numerales anteriores, las personas que presten cualquiera de los siguientes:

2.1. Los servicios de publicidad online.

2.2. Los servicios de contenidos digitales, sean online o descargables, incluyendo las aplicaciones móviles, libros electrónicos, música y películas.

2.3. Los servicios de transmisión libre, incluyendo programas de televisión, películas, “streaming”, música, transmisión multimedia – “podcasts” y cualquier forma de contenido digital.

2.4. Cualquier forma de monetización de información y/o datos de usuarios ubicados en el territorio nacional y que han sido generados por la actividad de dichos usuarios en mercados digitales.

2.5. Los servicios online de plataformas de intermediación.

2.6. Las suscripciones digitales a medios audiovisuales incluyendo, entre otras, noticias, magazines, periódicos, música, video, juegos de cualquier tipo.

2.7. La gerencia, administración o manejo de datos electrónicos incluyendo el almacenamiento web, almacenamiento de datos en línea, servicios de intercambio de archivos o de almacenamiento en la nube.

2.8. Los servicios o el licenciamiento de motores de búsqueda online, estandarizados o automatizados, incluyendo “software” personalizado.

2.9. El suministro de derecho de uso o explotación de intangibles.

2.10. Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

2.11. Cualquier otro servicio prestado a través de un mercado digital con destino a usuarios ubicados en el territorio nacional.

PAR. 1º—Para efectos del numeral 1.1 del presente artículo se presume que existe una (s) interacción (es) deliberada (s) y sistemática (s) en el mercado colombiano, esto es, con cliente (s) y/o usuario (s) ubicado (s) en el territorio nacional cuando:

1. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga una interacción o despliegue de mercadeo con trescientos mil (300.000) o más clientes y/o usuarios ubicados en el territorio colombiano durante el año gravable anterior o el año gravable en curso; o

2. La persona no residente o entidad no domiciliada en el país mantenga o establezca la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en pesos colombianos (COP).

PAR. 2º—La persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia a la que se refiere esta disposición, podrá optar por declarar y pagar en el formulario del impuesto sobre la renta, una tarifa del tres por ciento (3%) sobre la totalidad de los ingresos brutos derivados de la venta de bienes y/o prestación de servicios digitales, desde el exterior, vendidos o prestados a usuarios ubicados en el territorio nacional. En este caso, no aplicará el artículo 594-2 del estatuto tributario (§ART. 594-2).

Cuando la persona no residente o entidad no domiciliada en Colombia, opte por este mecanismo, podrá solicitar la no aplicación de la retención en la fuente indicada en el inciso 8º del artículo 408 del estatuto tributario (§ ART. 408.).

PAR. 3º—El numeral 1º del presente artículo se aplicará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este estatuto (§ ART. 260-1).

PAR. 4º—Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los convenios para eliminar la doble tributación suscritos por Colombia.

PAR. 5º—Lo dispuesto en este artículo que sea contrario a la norma mediante la cual se implemente un acuerdo internacional suscrito por Colombia que prohíba esta tributación, dejará de surtir efectos para los ejercicios fiscales que comiencen con posterioridad a la fecha en que entre en vigor dicho acuerdo internacional.

PAR. 6º—El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de retención y declaración como también los mecanismos de recaudo.

PAR. 7º—Los individuos y personas jurídicas extranjeras con presencia económica significativa en el país, hayan sido o no nombrados gran contribuyente, no estarán sujetas a obligaciones formales, aplicables a los residentes fiscales.

PAR. 8º—Las reglas previstas en este artículo y el artículo 408 del estatuto tributario, en relación con la presencia económica significativa, entrarán a regir a partir del primero (1º) de enero de 2024.

A pesar de la claridad de la vigencia de la ley en el tiempo, el servidor público en la respuesta clave (A) pareció olvidar sus implicaciones, pues además que no tuvo presente mandato de las reglas previstas en el art. 20-3, no atendió las normas atendidas en la ley.

vulnerando el principio de legalidad y en consecuencia el principio de tipicidad que le es inmanente también induce en error al servidor público que está bajo su supervisión.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
39.	A	C
JUSTIFICACIÓN		
Verificación del cumplimiento del tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a valor razonable.		
Tesis central: Para realizar la verificación del cumplimiento Tributación de instrumentos financieros medidos a valor razonable, debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo del: numeral 1 del art. 33 del E.T., Adicionado. L. 1819/2016, art. 32. Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a valor razonable.		
Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:		
a) escenario: Verificación de cumplimiento de Tributación instrumentos financieros medidos a valor razonable.		

b) objetivo de la pregunta: estructurar la adecuación del cumplimiento de la Tributación de instrumentos financieros medidos a valor razonable.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

Señala la normatividad aplicable:

ART. 33.—Adicionado. L. 1819/2016, art. 32. Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a valor razonable. Para efectos fiscales los instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendrán el siguiente tratamiento:

1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Para efectos de lo aquí previsto, son títulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varía durante su vida, tales como las acciones. (Resaltado fuera de texto legal original).

A pesar de la referencia normativa expresa que señala que los Títulos de renta variable: **NO SERÁN objeto del impuesto sobre la renta y complementarios**, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero; en la respuesta clave (C), se comunica que: “serán objeto del impuesto hasta el momento de su enajenación o liquidación”. Al margen de lo anterior, la respuesta clave (C), tampoco identifica con claridad meridiana la referencia del tributo como género y especie.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
44.	B	C

JUSTIFICACIÓN

Verificación del cumplimiento (control aduanero) de Importación temporal para reexportación en el mismo estado sin constitución de garantía (presentó la declaración de importación). Las mercancías en análisis se destinaron a ser exhibidas o utilizadas para acondicionamiento de aquellas, en exposiciones, ferias o actos culturales.

Tesis central: Los regímenes de importación son claramente los que determine el legislador. Así, se tipificó la: Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

Debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo del:

ART. 201 D1165//2019.—Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

1. De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

2. De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN determinará, conforme con los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

ART. 205.—Garantía. La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Para la importación temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: Verificación del cumplimiento (control aduanero) de Importación temporal para **EXPORTACIÓN** en el mismo estado sin constitución de garantía (presentó la declaración de importación).

b) objetivo de la pregunta: estructurar la adecuación cumplimiento (control aduanero) de un Régimen de Importación innominado: Importación temporal para **EXPORTACIÓN** en el mismo estado sin constitución de garantía (presentó la declaración de importación).

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

A pesar de la referencia normativa señalada, el enunciado (SJT) no está estructurado adecuadamente; el Régimen de Importación es atípico: Importación temporal para **EXPORTACIÓN** en el mismo estado, por lo que las opciones de respuesta no apuntan al cumplimiento del objetivo de la prueba, reiterándose inducción en error, puesto que se debe tener presente entre otros aspectos: principio de legalidad, debido proceso, falsa motivación, etc. Paralelamente, en la descripción del empleo FT-TAH-1824, en el marco de las funciones esenciales, se señala:

1. Realizar acciones de orientación, seguimiento y **control** en el desarrollo de los asuntos de alto impacto para la Entidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.

3. **Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas**, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por el impacto del asunto, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, **de acuerdo con la normativa vigente**, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

4. **Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.**

5. Realizar acciones de estructuración, **revisión y/o rediseño** de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer políticas, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
45.	C	A

JUSTIFICACIÓN

Verificación del cumplimiento (control aduanero) de Importación temporal para reexportación en el mismo estado sin constitución de garantía (presentó la declaración de importación). Las mercancías en análisis se destinaron a ser exhibidas o utilizadas para acondicionamiento de aquellas, en exposiciones, ferias o actos culturales.

Tesis central: Los regímenes de importación son claramente los que determine el legislador. Así, se tipificó la: Importación temporal para reexportación en el mismo estado.

Debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo del:

ART. 201 D1165//2019.—Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado. Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

1. De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,

2. De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios necesarios para su normal funcionamiento, que vengán en el mismo embarque. El plazo máximo de esta importación será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN determinará, conforme con los parámetros señalados en este artículo, las mercancías que podrán ser objeto de importación temporal de corto o de largo plazo.

ART. 205.—Garantía. La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Para la importación temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: Verificación del cumplimiento (control aduanero) de Importación temporal para **EXPORTACIÓN** en el mismo estado sin constitución de garantía (presentó la declaración de importación) que se finalizó extemporáneamente.

b) objetivo de la pregunta: estructurar la adecuación cumplimiento (control aduanero) de un Régimen de Importación innominado: Importación temporal para EXPORTACIÓN en el mismo estado sin constitución de garantía (presentó la declaración de importación) que se finalizó extemporáneamente

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

A pesar de la referencia normativa señalada, el enunciado (SJT) no está estructurado adecuadamente; el Régimen de Importación es atípico: Importación temporal para EXPORTACIÓN en el mismo estado, por lo que las opciones de respuesta no apuntan al cumplimiento del objetivo de la prueba, reiterándose inducción en error, puesto que se debe tener presente entre otros aspectos: principio de legalidad, debido proceso, falsa motivación, etc. Paralelamente, en la descripción del empleo FT-TAH-1824, en el marco de las funciones esenciales, se señala:

1. Realizar acciones de orientación, seguimiento y **control** en el desarrollo de los asuntos de alto impacto para la Entidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.
3. **Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas**, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por el impacto del asunto, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, **de acuerdo con la normativa vigente**, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
4. **Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.**
5. Realizar acciones de estructuración, **revisión y/o rediseño** de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer políticas, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
50.	B	A

JUSTIFICACIÓN

Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de mercancías dentro de la Zona Franca.

Tesis central: el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca Para, y eventualmente aquellas actividades de este

procedimiento que implique iniciar algún procedimiento de otro proceso de la entidad se deberán consultar y dar cumplimiento a las entradas y requisitos definidos en los siguientes procedimientos:

<i>Tema</i>	<i>Ver entradas y requisitos en los siguientes Procedimientos</i>
<i>Conductas disciplinarias</i>	PR-TAH-0448 Procedimiento ordinario – etapa de indagación e investigación disciplinaria
<i>Actuaciones de oficio RUT</i>	PR-CAC-0004 Inscripción RUT PR-CAC-0013 Suspensión RUT y levantamiento de la medida PR-CAC-0010 Actualización RUT
<i>Reportes de operaciones sospechosas</i>	PR-COA-0316 Gestión de Reportes de Operación Sospechosa de LA/FT
<i>Modificaciones de registro aduanero</i>	PR-COA-0005 Gestión de Solicitudes de Registro aduanero.

Debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo del:

DOCTRINA.—Ingreso y salida de mercancías de zona franca - Formulario de movimiento de mercancías. "1. Operación logística del ingreso de mercancías a zona franca

(...).

• *El ingreso de cada mercancía a zona franca debe ser autorizado por el usuario operador con la expedición del FMM dentro del término que razonablemente tenga lugar la operación logística del ingreso en comento, según el tipo de operación y la naturaleza de las mercancías. Esto exige un análisis de cada caso particular.*

• *Cada vez que se produzca el ingreso o salida de mercancías de zona franca, el usuario operador debe probar ante la autoridad aduanera que ha dado cumplimiento al requisito que le impone la normativa aduanera de expedir el FMM.*

2. En lo atinente a la imposición de la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019

Para liquidar e imponer esta sanción no se deben agrupar los FMM de varias operaciones de ingreso de mercancías a zona franca y, por ende, no existen criterios para delimitar o agrupar dichos documentos para imponer una sola sanción administrativa aduanera". (DIAN, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Conc. 67, ene. 17/2023

DOCTRINA.—Zona franca - Control aduanero - Norma de origen. "... el control aduanero es entendido como el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras. Dicho control se aplica desde la llegada de la mercancía al país hasta su destino a zona franca, así mismo, cuando ingresa o sale de la zona franca

(...).

"... el concepto "bajo el control aduanero" del Decreto 390 del 2016, comparado con el que consagra cada acuerdo comercial para efectos de cumplir con las formalidades del régimen de origen, tienen distintas connotaciones por lo que no se puede inferir que se refiere al mismo concepto". (DIAN, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Conc. 23342, sep. 27/2018).

La operación de ingreso se tendrá en cuenta desde el momento de la autorización de ingreso de mercancías a la entrada de la Zona Franca hasta el momento que el usuario operador apruebe el respectivo Formulario de movimiento de mercancías (FMM) de ingreso y se haya realizado el cargue de inventarios en el sistema.

Este procedimiento comienza con la consulta de los ingresos o salidas de mercancías de la Zona Franca en el sistema de control de inventarios del usuario operador o en el servicio de consulta de formularios, a través del servicio de interoperabilidad entre la DIAN y las zonas francas, y finaliza con el FT-COA-2157 Acta de Hechos, la aprehensión de la mercancía o con el envío de insumos para fiscalización respecto de la mercancía autorizada para salida al TAN.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de mercancías dentro de la Zona Franca.

b) objetivo de la pregunta: Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos hacia una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de mercancías dentro de la Zona Franca.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

A pesar de la referencia normativa señalada, el enunciado (SJT) no está estructurado adecuadamente; para verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de mercancías dentro de la Zona Franca, se inicia este procedimiento comienza con la consulta de los ingresos o salidas de mercancías de la Zona Franca en el sistema de control de inventarios del usuario operador o en el servicio de consulta de formularios, a través del servicio de interoperabilidad entre la DIAN y las zonas francas, y finaliza con el FT-COA-2157 Acta de Hechos, la aprehensión de la mercancía o con el envío de insumos para fiscalización respecto de la mercancía autorizada para salida al TAN, por lo que las opciones de respuesta no apuntan al cumplimiento del objetivo de la prueba, reiterándose inducción en error, puesto que se debe tener presente entre otros aspectos: principio de legalidad, debido proceso, falsa motivación, etc. Paralelamente, en la descripción del empleo FT-TAH-1824, en el marco de las funciones esenciales, y CONTROL ALEATORIO DE INGRESOS Y SALIDAS DE MERCANCÍAS EN ZONA FRANCA- PR-COA-0208, reiterándose el primero:

1. Realizar acciones de orientación, seguimiento y **control** en el desarrollo de los asuntos de alto impacto para la Entidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.

3. **Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas**, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por el impacto del asunto, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, **de acuerdo con la normativa vigente**, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

4. **Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.** 5. Realizar acciones de estructuración, **revisión y/o rediseño** de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer políticas, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
51.	B	C

JUSTIFICACIÓN

Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de mercancías dentro de la Zona Franca.

Tesis central: el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca Para, y eventualmente aquellas actividades de este procedimiento que implique iniciar algún procedimiento de otro proceso de la entidad se deberán consultar y dar cumplimiento a las entradas y requisitos definidos en los siguientes procedimientos:

<i>Tema</i>	<i>Ver entradas y requisitos en los siguientes Procedimientos</i>
<i>Conductas disciplinarias</i>	PR-TAH-0448 Procedimiento ordinario – etapa de indagación e investigación disciplinaria
<i>Actuaciones de oficio RUT</i>	PR-CAC-0004 Inscripción RUT PR-CAC-0013 Suspensión RUT y levantamiento de la medida PR-CAC-0010 Actualización RUT
<i>Reportes de operaciones sospechosas</i>	PR-COA-0316 Gestión de Reportes de Operación Sospechosa de LA/FT
<i>Modificaciones de registro aduanero</i>	PR-COA-0005 Gestión de Solicitudes de Registro aduanero.

Debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo del:

DOCTRINA.—Ingreso y salida de mercancías de zona franca - Formulario de movimiento de mercancías. "1. Operación logística del ingreso de mercancías a zona franca

(...).

• El ingreso de cada mercancía a zona franca debe ser autorizado por el usuario operador con la expedición del FMM dentro del término que razonablemente tenga lugar la operación logística del ingreso en comento, según el tipo de operación y la naturaleza de las mercancías. Esto exige un análisis de cada caso particular.

• Cada vez que se produzca el ingreso o salida de mercancías de zona franca, el usuario operador debe probar ante la autoridad aduanera que ha dado cumplimiento al requisito que le impone la normativa aduanera de expedir el FMM.

2. En lo atinente a la imposición de la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019

Para liquidar e imponer esta sanción no se deben agrupar los FMM de varias operaciones de ingreso de mercancías a zona franca y, por ende, no existen criterios para delimitar o agrupar dichos documentos para imponer una sola sanción administrativa aduanera". (DIAN, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Conc. 67, ene. 17/2023

DOCTRINA.—Zona franca - Control aduanero - Norma de origen. "... el control aduanero es entendido como el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera, con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras. Dicho control se aplica desde la llegada de la mercancía al país hasta su destino a zona franca, así mismo, cuando ingresa o sale de la zona franca

(...).

"... el concepto "bajo el control aduanero" del Decreto 390 del 2016, comparado con el que consagra cada acuerdo comercial para efectos de cumplir con las formalidades del régimen de origen, tienen distintas connotaciones por lo que no se puede inferir que se refiere al mismo concepto.". (DIAN, Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, Conc. 23342, sep. 27/2018).

La operación de ingreso se tendrá en cuenta desde el momento de la autorización de ingreso de mercancías a la entrada de la Zona Franca hasta el momento que el usuario operador apruebe el respectivo Formulario de movimiento de mercancías (FMM) de ingreso y se haya realizado el cargue de inventarios en el sistema.

Este procedimiento comienza con la consulta de los ingresos o salidas de mercancías de la Zona Franca en el sistema de control de inventarios del usuario operador o en el servicio de consulta de formularios, a través del servicio de interoperabilidad entre la DIAN y las zonas francas, y finaliza con el FT-COA-2157 Acta de Hechos, la aprehensión de la mercancía o con el envío de insumos para fiscalización respecto de la mercancía autorizada para salida al TAN.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de mercancías dentro de la Zona Franca.

b) objetivo de la pregunta: Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a la exportación desde una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de la Zona Franca.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio

situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

A pesar de la referencia normativa señalada, el enunciado (SJT) no está estructurado adecuadamente; para verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a los ingresos y salidas de mercancías hacia o desde una Zona Franca, con el fin de controlar los movimientos de mercancías dentro de la Zona Franca, se inicia este procedimiento comienza con la consulta de los ingresos o salidas de mercancías de la Zona Franca en el sistema de control de inventarios del usuario operador o en el servicio de consulta de formularios, a través del servicio de interoperabilidad entre la DIAN y las zonas francas, y finaliza con el FT-COA-2157 Acta de Hechos, la aprehensión de la mercancía o con el envío de insumos para fiscalización respecto de la mercancía autorizada para salida al TAN, por lo que las opciones de respuesta no apuntan al cumplimiento del objetivo de la prueba, reiterándose inducción en error, puesto que se debe tener presente entre otros aspectos: principio de legalidad, debido proceso, falsa motivación, etc. Paralelamente, en la descripción del empleo FT-TAH-1824, en el marco de las funciones esenciales, y CONTROL ALEATORIO DE INGRESOS Y SALIDAS DE MERCANCÍAS EN ZONA FRANCA- PR-COA-0208, reiterándose el primero:

1. Realizar acciones de orientación, seguimiento y **control** en el desarrollo de los asuntos de alto impacto para la Entidad del proceso de gestión jurídica, en los trámites o actuaciones a cargo del área de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos.

3. **Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas**, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por el impacto del asunto, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, **de acuerdo con la normativa vigente**, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

4. **Adelantar las acciones de revisión y/o conceptualización sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.** 5. Realizar acciones de estructuración, **revisión y/o rediseño** de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso jurídico, con el fin de establecer políticas, líneas y criterios para el fortalecimiento del sistema jurídico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
52.	C	B

JUSTIFICACIÓN

Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a efectos de la percepción de los tributos aduaneros y para la liquidación de los demás derechos causados por la importación, cuando corresponda, así como para la aplicación de otras regulaciones que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

b) objetivo de la pregunta: Verificar la correcta determinación y adecuación normativa del valor en aduanas de la importación realizada por la embajada americana.

Debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo el:

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS

Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo, a menos que la Parte emita una determinación escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:

(a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o

(b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.

Artículo 12.10: Excepciones

...

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, **incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas** o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros

El valor en aduana será determinado de conformidad con las condiciones y requisitos del acuerdo sobre valoración de la OMC, la normativa emitida por la Comunidad Andina de Naciones y la legislación nacional vigente.

La valoración aduanera es un proceso técnico mediante el cual se determina la base gravable de las mercancías importadas para la liquidación de los derechos de aduanas y los demás impuestos a la importación.

La respuesta según la hoja clave de respuesta (B) debe ser cambiada, de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) se adecua a la opción de respuesta C.

A pesar de la referencia normativa señalada, el enunciado (SJT) no está estructurado adecuadamente; para verificar el cumplimiento de la calificación normativa del valor en aduana de una importación, puesto que el ordenamiento jurídico comunitario: se compone de los Tratados constitutivos y de los Tratados de adhesión (Derecho originario) y de las normas contenidas en los actos aprobados por las instituciones comunitarias en aplicación de dichos Tratados (Derecho derivado). La respuesta escogida (C) es la correcta porque, como ha afirmado el Tribunal de Justicia, los tratados no son tratados diplomáticos ordinarios, sino que constituyen la verdadera «carta constitucional de la comunidad», como institución comunitaria, en el ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO, está incluido el ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS, mientras que la respuesta clave (B) hace una simple mención a el “acuerdo de valoración aduanero”, conllevando ciertamente a imprecisiones hermenéuticas, por el ejemplo:

a) DECLARACIÓN ANDINA DE VALORACIÓN ADUANERA b) Acuerdo sobre valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) aprobado por Colombia según Ley 170 de 1994, lo normado en la Decisión Andina 571 de 2003 y su reglamento comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y demás disposiciones comunitarias relacionadas, y aquellas que las modifiquen o sustituyan, además de las regulaciones nacionales complementarias.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
53.	C	B
JUSTIFICACIÓN		
Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a la presentación de la declaración andina de valor.		
Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:		

a) escenario: Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas.

b) objetivo de la pregunta: Verificar la correcta determinación y adecuación normativa del valor en aduanas de la importación realizada por la embajada americana.

Debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo el:

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS

Artículo 4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte concederá cualquier solicitud de trato arancelario preferencial, realizada de conformidad con este Capítulo, a menos que la Parte emita una determinación escrita de que la solicitud es inválida por cuestiones de hecho o de derecho.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Ninguna Parte someterá a un importador a cualquier sanción por realizar una solicitud de trato arancelario preferencial inválida, si el importador:

(a) no incurrió en negligencia, negligencia sustancial o fraude, al realizar la solicitud y pague cualquier derecho aduanero adeudado; o

(b) al darse cuenta de la invalidez de dicha solicitud, la corrija voluntaria y prontamente y pague cualquier derecho aduanero adeudado.

Artículo 12.10: Excepciones

...

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, **incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas** o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros

El valor en aduana será determinado de conformidad con las condiciones y requisitos del acuerdo sobre valoración de la OMC, la normativa emitida por la Comunidad Andina de Naciones y la legislación nacional vigente.

La valoración aduanera es un proceso técnico mediante el cual se determina la base gravable de las mercancías importadas para la liquidación de los derechos de aduanas y los demás impuestos a la importación.

La pregunta debe ser eliminada de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

A pesar de la referencia normativa señalada, el enunciado (SJT) no está estructurado adecuadamente para verificar el cumplimiento de la calificación normativa del valor en aduana de una importación y el destino de las mercancías, puesto que el ordenamiento jurídico comunitario: se compone de los Tratados constitutivos y de los Tratados de adhesión (Derecho originario) y de las normas contenidas en los actos aprobados por las instituciones comunitarias en aplicación de dichos Tratados (Derecho derivado). Como ha afirmado el Tribunal de Justicia, los tratados no son tratados diplomáticos ordinarios, sino que constituyen la verdadera «carta constitucional de la comunidad», como institución comunitaria, en el ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO, está incluido el ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS, mientras que la respuesta clave (B) hace una simple mención a el “amparo de los contratos suscritos”, conllevando ciertamente a imprecisiones hermenéuticas, por el ejemplo:

a) Contratos y convenios son acuerdos de voluntades suscritos entre dos o más partes, siendo estas personas jurídicas o naturales, a través de los cuales se obligan recíproca o conjuntamente sobre materias o cosas determinadas, a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
61. 62.	C-A	A-C

JUSTIFICACIÓN

Calificación de Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.

Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:

a) escenario: Presunto incumplimiento de Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.

Segundo escenario: Culminación del proceso sancionatorio de Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.

b) objetivo de la pregunta: Adecuar la calificación normativa por el Presunto incumplimiento de Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.

objetivo de la pregunta 62: Adecuar la calificación normativa por el incumplimiento de Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables.

Debe tenerse en cuenta como presupuesto normativo, inicialmente el D920/2023:

ART. 53.—Infracciones aduaneras en materia de origen y sanciones aplicables. Las infracciones que se presenten, con ocasión del incumplimiento de normas de origen, se impondrán sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos comerciales aprobados y ratificados por Colombia. En los eventos donde estos no los prevean, se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Graves.

1.1. Cuando se encuentre que el declarante se acogió a un tratamiento arancelario preferencial sin tener la prueba de origen; o esta no sea auténtica; o quién aparezca como emisor de aquella niegue su expedición; o que teniendo la prueba de origen se determine que la mercancía no califica como originaria; o que está sujeta a una medida de suspensión de trato arancelario preferencial; o no se cumple con las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo. La sanción será del cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar, salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta sin que hubiere lugar a la sanción.

1.2. Las infracciones graves en el origen no preferencial serán las siguientes:

1.2.1. No tener la certificación de origen no preferencial o que se determine que la mercancía no cumple la regla de origen no preferencial. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia, dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

1.2.2. Cuando no se liquidaron los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia habiendo lugar a ello. La sanción será del cien por ciento (100%) de los derechos antidumping o compensatorios o los derechos establecidos como medida de salvaguardia dejados de pagar, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

2. Leves.

2.1. Cuando la prueba de origen presente errores o no reúna los requisitos previstos en el acuerdo comercial correspondiente y las normas que lo reglamenten. La sanción será de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor FOB de la mercancía salvo los eventos en que durante el control simultáneo se subsane la falta y no hubiere lugar a sanción.

La sanción no podrá exceder el valor equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

2.2. Las infracciones leves en el origen no preferencial serán las siguientes:

2.2.1. Cuando la certificación de origen no preferencial no reúna los requisitos legales, la sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT), sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros cuando haya lugar.

Procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas

ART. 127.—Procedimiento para hacer efectiva la garantía de pleno derecho. Verificación de origen de mercancías importadas. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria del país declarado.

Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, a solicitud de una dirección seccional o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen.

Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas con trato arancelario preferencial se aplicará el procedimiento establecido en el acuerdo comercial correspondiente o en los sistemas generales de preferencias.

En lo no regulado en los acuerdos comerciales o en los sistemas generales de preferencias, y cuando se trate de procedimientos de verificación de origen no preferencial, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Requerimiento ordinario de verificación de origen. El proceso de verificación de origen se iniciará con la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen, mediante el cual se podrán formular cuestionarios, solicitudes de información y documentos y/o solicitud de consentimiento para adelantar visitas a importadores, exportadores, productores o a la autoridad competente del país exportador, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos comerciales vigentes. Contra dicho requerimiento no procede recurso.

En todo caso, tanto el inicio como los resultados de un procedimiento de verificación de origen se comunicarán al importador.

El requerimiento ordinario de verificación de origen contendrá como mínimo la siguiente información:

1.1. Nombre y dirección del exportador, productor o importador, a quien se adelante el procedimiento de verificación de origen, según corresponda.

1.2. Nombre y dirección de la autoridad competente del país exportador cuando a ello hubiere lugar.

1.3. Descripción de la mercancía a verificar.

1.4. Relación de las pruebas de origen o certificaciones de origen no preferencial que amparan las mercancías a verificar, cuando haya lugar.

1.5. Información y documentos solicitados relacionados con la producción de la mercancía, costos y adquisición de los materiales, operaciones de comercio exterior adelantadas por el productor, exportador o importador; y todos aquellos documentos que demuestren la condición de originarias de las mercancías.

1.6. El plazo para responder.

1.7. Indicación de que al momento de dar respuesta al requerimiento se debe señalar la información o documentos que gozan de reserva o confidencialidad.

El requerimiento ordinario de verificación de origen para solicitar el consentimiento de visita al productor o exportador contendrá la fecha de la visita, el nombre de los funcionarios que la llevarán a cabo y lo indicado en los numerales anteriores.

Cuando los interesados hayan dado respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen y se requiera solicitar información adicional, antes de la expedición de la resolución de determinación de origen, la autoridad aduanera podrá realizar un único requerimiento ordinario de verificación de origen adicional, indicando el plazo máximo para dar respuesta.

2. Notificación y respuesta al requerimiento ordinario de verificación de origen. El requerimiento ordinario de verificación de origen se notificará al productor, exportador, importador y/o a la autoridad competente del país exportador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 146 del presente decreto.

El término para responder el requerimiento ordinario de verificación de origen será de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. El término para responder al requerimiento de verificación de origen adicional será el plazo máximo indicado en el mismo.

Solamente para el caso de un requerimiento ordinario de verificación de origen inicial, previa solicitud del interesado antes del vencimiento del término mencionado en el inciso anterior podrá prorrogarse el término para dar respuesta por una sola vez, por un plazo no superior a treinta (30) días calendario.

3. Pruebas. *En el procedimiento de verificación de origen no habrá periodo probatorio independiente; en este caso, las pruebas a que hubiere lugar se practicarán dentro del mismo término para pronunciarse de fondo.*

4. Suspensión del trato arancelario preferencial. *Como resultado de un procedimiento de verificación de origen, cuando se presente un patrón de conducta, se podrá suspender el trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la firmeza del acto administrativo que lo determine, hasta que se demuestre el cumplimiento de las reglas de origen aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo comercial correspondiente.*

5. Patrón de conducta. *Se presentará un patrón de conducta cuando, como resultado de la verificación de origen, se determine que el importador, exportador o productor, ha proporcionado más de una vez, pruebas de origen irregulares o infundadas sobre el origen de la mercancía.*

6. Resolución de determinación de origen. *La autoridad aduanera dispondrá de hasta un (1) año para expedir una resolución de determinación de origen, contado a partir de:*

6.1. La fecha de la respuesta del último requerimiento ordinario de verificación de origen, o,

6.2. La fecha del vencimiento del término fijado para responder el requerimiento ordinario de verificación cuando no haya respuesta, o

6.3. La fecha en que finalizó la visita de verificación.

En los procedimientos de verificación de origen que se adelanten en el marco de un acuerdo comercial que establezca el aviso de intención de negación de trato arancelario preferencial previo a la determinación de origen, los plazos establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 se contarán a partir de la fecha de la respuesta al aviso, o, a partir de la fecha del vencimiento del término fijado para dar respuesta al aviso, cuando no se haya recibido respuesta.

En dicha resolución se decidirá si las mercancías sometidas a verificación cumplieron con las normas de origen contempladas en el respectivo acuerdo comercial, o sistema general de preferencias, o en la regla específica de origen establecida en el acto administrativo que imponga una medida de defensa comercial, para ser consideradas originarias.

Si finalizado el procedimiento de verificación, no se recibe respuesta al o los requerimientos ordinarios de verificación de origen, la respuesta está incompleta o se determina que la mercancía no cumplió los requisitos para ser considerada originaria, se negará el tratamiento arancelario preferencial cuando se trate de origen preferencial, o se ordenará la aplicación de la medida de defensa comercial en los casos de origen no preferencial.

Contra la resolución de determinación de origen procede el recurso de apelación ante el despacho de la subdirección de fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN o la dependencia que haga sus veces.

En firme la resolución de determinación de origen, se iniciará el procedimiento para la expedición de la liquidación oficial de corrección, cuando a ello haya lugar, para efectos de determinar los derechos, impuestos y sanciones correspondientes.

7. Contenido de la resolución de determinación de origen. *La resolución de determinación de origen contendrá como mínimo:*

7.1. Fecha.

7.2. Nombre y/o razón social del importador, exportador y/o productor.

7.3. Número de identificación tributaria-NIT del importador.

7.4. Relación de las mercancías sobre las que se adelantó la verificación.

7.5. Fundamento legal.

7.6. Mecanismos de verificación empleados.

7.7. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de las normas de origen aplicables.

7.8. Identificación de las mercancías sobre las cuales no aplica el trato arancelario preferencial, cuando a ello haya lugar.

7.9. Suspensión de trato arancelario preferencial, en los casos en que el acuerdo comercial de que se trate así lo establezca.

7.10. Forma de notificación.

7.11. Recurso que procede, término para interponerlo y dependencia ante quien se interpone.

7.12. Envío de copias del acto administrativo a las dependencias competentes, cuando a ello haya lugar.

7.13. Firma del funcionario competente.

PAR. 1º—En los procedimientos de verificación de origen, el requerimiento ordinario de verificación de origen, el aviso de intención de negación del trato arancelario preferencial, la resolución de determinación de origen, el auto que decreta o rechaza la práctica de pruebas, la resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra un auto que rechaza la práctica de pruebas y la resolución que resuelva el recurso de apelación, se notificarán a un exportador o productor domiciliado en otro país a la dirección de correo electrónico registrada en la prueba de origen o certificación de origen no preferencial y, en su defecto, a la señalada en la factura comercial, lista de empaque o documento de transporte. Al importador se le notificará a la dirección informada en el RUT y, a la autoridad competente del otro país, al correo electrónico informado como punto de contacto.

PAR. 2º—La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN desarrollará el trámite para el levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial.

Res. 95/2023, DIAN.

ART. 39.—**Suspensión del tratamiento arancelario preferencial.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 920 de 2023 y en el numeral 4º del artículo 127 del Decreto-Ley 920 de 2023, cuando la autoridad competente de la parte exportadora en los acuerdos comerciales en los cuales se haya dispuesto que la verificación de origen sea realizada por el país exportador y no reconozca el carácter originario de las mercancías exportadas en el requerimiento especial aduanero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto-Ley 920 de 2023, se negará el trato arancelario preferencial para las mercancías sobre las cuales la autoridad competente del país exportador se haya pronunciado, y se ordenará la suspensión de trato arancelario preferencial para las mercancías importadas con posterioridad a la comunicación hecha por la autoridad competente del país exportador.

Res. 95/2023, DIAN.

ART.40.—

Trámite de levantamiento de la medida de suspensión de trato arancelario preferencial. De acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 127 del Decreto-Ley 920 de 2023, el exportador, productor o importador, al que por medio de una resolución de determinación de origen de mercancías importadas se le haya impuesto una medida de suspensión del trato arancelario preferencial, podrá solicitar el levantamiento de la medida mediante solicitud escrita a la coordinación de verificación de origen de la subdirección de fiscalización aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, o quien haga sus veces, aportando los documentos, registros e información que sustenten el carácter originario de los bienes afectados por la medida, para lo que se adelantará un procedimiento de verificación de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 920 de 2023, en lo que corresponda.

ART. 138.—**Incumplimiento de términos.** Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

- 1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.*
- 2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.*
- 3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.*
- 4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.*

PAR. 1º—Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.

PAR. 2º—Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

Marco legal

Decreto 1165 del 2019	Normas relacionadas con el origen artículos: 3 , 10 , 22 , 23 , 29 , 30 , 31 , 177 , 178 , 179 , 182 , 185 , 188 , 250 , 296 , 308 , 309 , 310 , 311 , 312 , 313 , 314 , 315 , 316 , 317 , 318 , 584 , 592 , 639, 640, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 675, 676, 677, 678, 691, 697, 698, 699, 700 y ss.
Decreto 637 del 2018	Criterios para determinar las reglas de origen no preferencial que deben cumplir los productos sujetos a medidas de defensa comercial
Decreto 1351 del 2016	Adicionó el DUR 1074 de 2015-Procedimiento para la elaboración de listas de materiales e insumos de escaso abasto para el sector textil y confecciones en Colombia
Decreto 1037 del 2009	Función de expedir los certificados de origen
Resolución 46 del 2019	Artículos: 321 , 322 , 323 , 324 , 325 , 326 , 327 , 328 , 329 , 330 , 331 , 332 , 333
Resolución 32 del 2017	Reglamenta el artículo 66 del Decreto 730 de 2012, que da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, en lo relacionado con los requisitos para la solicitud de trato arancelario preferencial
Circular 9 del 2022	Autorizaciones a través del sistema Muisca para la elaboración, firma y presentación de declaraciones juramentadas de origen y/o de certificados de origen
Circular Externa 1 del 2022	Emisión certificados de origen digitales
Circular Externa 24 del 2017	Publicación de las medidas de suspensión de trato arancelario preferencial
Circular Externa 18 del 2017	Directrices relacionadas con el trámite de mandatos para presentar declaraciones juramentadas y solicitar certificados de origen por el sistema informático de origen de la DIAN
Circular Externa 12 del 2017	Directrices para la solicitud de cancelación de las declaraciones juramentadas de origen
Circular Externa 30 del 2012	Diligenciamiento de la declaración juramentada y de los certificados de origen
Circular 56 del 2011	Expedición de los certificados de origen de productos colombianos con destino a la exportación
Acuerdos comerciales en vigor para Colombia y de los esquemas del sistema generalizado de preferencias	<ul style="list-style-type: none"> — Acuerdo comercial entre la Unión Europea, y Colombia, el Perú y Ecuador — ACE 59 entre Mercosur, la CAN y Venezuela — ACE 72 entre los Estados Partes del Mercosur y Colombia — Acuerdo de libre comercio entre Canadá y Colombia — Acuerdo de libre comercio entre Colombia, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza — Acuerdo de libre comercio entre Colombia y Chile-Protocolo adicional al ACE 24 — Acuerdo de libre comercio entre Colombia y Corea — Acuerdo de promoción comercial entre Colombia y los Estados Unidos de América — Alianza del Pacífico — Comunidad Andina — TLC entre Colombia y Costa Rica — TLC entre la República de Colombia y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras — TLC entre México y Colombia (G-2) AAP 33 — AAP 28 entre Colombia y Venezuela — APP 29 entre Colombia y Panamá — APP 31 sobre comercio y cooperación económica y técnica entre Colombia y la Caricom — ACE 49 entre Colombia y Cuba — Acuerdo regional relativo a la preferencia arancelaria regional 4 (AR-PAR 4) — APP 6 y 7 con Nicaragua y Costa Rica — Sistema generalizado de preferencias - SGP — TLC entre Colombia e Israel — Acuerdo comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Colombia, Ecuador y Perú

Las preguntas 61 y 62 deben ser eliminadas de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de

juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) no se adecua a ninguna de las posibles opciones de respuesta.

A pesar de la claridad y el desarrollo pacífico en la jurisprudencia constitucional del contenido del principio de legalidad en el Derecho Tributario Aduanero, el servidor público en la respuesta clave 61 (A) pareció olvidar sus implicaciones, pues además que no tuvo presente una adecuación razonable, incumple el requisito **que la sanción se determine** no solo previamente, sino también **plenamente, es decir que sea determinada** y no determinable, vulnerando el principio de legalidad en materia sancionatoria y en consecuencia el principio de tipicidad que le es inmanente.

A pesar de la claridad y el desarrollo pacífico en la jurisprudencia constitucional del contenido del principio de legalidad en el Derecho Tributario Aduanero, el servidor público en la respuesta clave 62 (C) pareció olvidar sus implicaciones, pues además que no tuvo presente una adecuación razonable, remite un título ejecutivo de naturaleza aduanera, incumpliendo el requisito **que la sanción se determine** no solo previamente, sino también **plenamente, es decir que sea determinada** y no determinable, vulnerando el principio de legalidad en materia sancionatoria y en consecuencia el principio de tipicidad que le es inmanente.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
65.	B	A
JUSTIFICACIÓN		
Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a usuarios aduaneros en el régimen de Importación para transformación y/o ensamble		
Elementos del juicio hipotético y la pregunta en análisis:		
a) escenario: Verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras asociadas a usuarios aduaneros en el régimen de Importación para transformación y/o ensamble, encontrándose sin soportes de pago cancelación de impuestos.		
b) objetivo de la pregunta: Verificar la existencia de soportes de pago de cancelación.		
La respuesta según la hoja clave de respuesta (A) debe ser cambiada, de conformidad con el Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 28. El escenario que proporciona la situación a resolver de la prueba de juicio situacional (SJT, por sus siglas en inglés) se adecua a la opción de respuesta B.		
La corroboración y los medios probatorios para determinar la existencia o inexistencia de soportes de pago de cancelación de tributos es el recibo oficial de pago; no es meridianamente razonable adecuar la verificación de un pago de cancelación de impuestos por medio de la corroboración de la operación que da origen a cancelar impuestos. Es menester señalar, que debe primar tarifa legal probatoria, en relación con la conducencia y pertinencia de la prueba.		

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
67.	B	A
JUSTIFICACIÓN		
Mi compromiso transcendental es llevar a cabo una investigación absoluta del estado del cumplimiento de los objetivos y procedimientos. No hay antecedentes de compilación. Tampoco tengo conocimiento previo del nuevo equipo de trabajo. Observo que hay errores en la recolecta de información.		
Debo tener como referente: la competencia conductual específica de ADAPTABILIDAD.		
El nivel 4, determina que debo implementar y fomentar cambios de forma proactiva.		
Conducta Observable: Diseño e implemento nuevas metodologías y herramientas.		
Por oposición a la respuesta clave: si reviso la información obtenida, tendría un sesgo, y no estaría implementando nuevas metodologías y herramientas. Además, al realizar consultas con los funcionarios directamente responsables de los procedimientos, no me estaría adaptando rápida y efectivamente, afectado a si mi rendimiento. Debo busca caracterizar la adaptabilidad y determinar su valor predictivo sobre el rendimiento, y así cumplir con mi compromiso transcendental que es llevar a cabo una investigación absoluta del estado del cumplimiento de los objetivos y procedimientos, por ende al encontrar la naturaleza primaria del problema y sus causas, generaría		

un informe con objetividad y razonabilidad, comunicándolo a los jefes inmediatos involucrados por escrito.

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
76.	A	B
JUSTIFICACIÓN		
<p>Mi compromiso transcendental es preparar una presentación junto con mi compañero, que sea fácilmente entendible.</p> <p>Debo tener como referente: la competencia conductual específica de COMUNICACIÓN EFECTIVA.</p> <p>El nivel 4, determina que debo adaptar el estilo comunicacional a las características del interlocutor, maximizando el beneficio.</p> <p>Conducta Observable: Mantengo una actitud responsable y proactiva, optimizo los canales de comunicación.</p> <p>Por oposición a la respuesta clave: si propongo la revisión de los contenidos y propongo simplificación de la información, no entendería las emociones e interacción entre la información que elegimos como catalizador. Debemos tener la capacidad de escuchar y comprender el todo sobre la información y datos que se reciben, recordemos, “entendernos para ser entendidos”.</p> <p>Hablando en términos de una organización, la comunicación es efectiva cuando la información compartida (datos) entre colaboradores, contribuye al éxito en la comercialización de los productos o servicios que ofrece, donde se cumplan características de comunicación donde:</p> <p>La información se presenta completa, clara, concisa y codificada de manera adecuada</p> <p>Se utilizan los canales de comunicación correctos</p> <p>La estructura del mensaje se recibe clara y fuerte (con éxito), debe tener orden en las ideas y usar palabras, símbolos precisos y pertinentes.</p> <p>Se debe cuidar la gramática y los errores ortográficos.</p> <p>El mensaje se decodifica, interpreta y se entiende de forma correcta.</p>		

ITEM	RESPUESTA ASPIRANTE	SEGÚN HOJA DE RESPUESTA CLAVE
86.	C	A
JUSTIFICACIÓN		
<p>Mi compromiso transcendental es completar el informe de gestión para el periodo.</p> <p>Debo tener como referente: la competencia conductual específica de COMUNICACIÓN EFECTIVA.</p> <p>El nivel 4, determina que debo adaptar el estilo comunicacional a las características del interlocutor, maximizando el beneficio.</p> <p>Conducta Observable: Mantengo una actitud responsable y proactiva, optimizo los canales de comunicación.</p> <p>Por oposición a la respuesta clave: si organizo una reunión, evaluando la situación con alternativas de solución, no mantendría una actitud responsable y proactiva, tampoco optimizaría los canales de comunicación.</p>		

En ese sentido solicitó realizar los respectivos ajustes con las respectivas garantías constitucionales del cuadernillo de las Pruebas Escritas y la Hoja de Respuestas, e igualmente a responder el derecho de petición de información efectuado el día 27/09/2023 según números de solicitudes **730720506, 730718358 y 730721172.**

njesbor@hotmail.com

Reiteración derecho de petición de información elevado el día 27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172; iterándose nuevamente el 10 de octubre de 2023, según números de solicitudes 743379357, 743379532 y 7433

Néstor J. Escobar Borja <njesbor@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 2:22 PM

Para: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; notificacionjudicial@areandina.edu.co <notificacionjudicial@areandina.edu.co>

Cco: LAURA MILENA FERNANDEZ VARELA <laura_milefv@hotmail.com>

Barranquilla D.E.I.P., octubre 11 de 2023

Señores.

Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Fundación Universitaria del Área Andina

Proceso de Selección DIAN 2022

Modalidad ascenso

Número OPEC: 198395

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

notificacionjudicial@areandina.edu.co

ASUNTO: Reiteración derecho de petición de información elevado el día 27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172; iterándose nuevamente el 10 de octubre de 2023, según números de solicitudes 743379357, 743379532 y 743379532, según consta en <https://simo.cncs.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano>

Fraternal saludo.

NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA, identificado civilmente con el número de cédula de ciudadanía 85.477.109, en calidad de aspirante en la modalidad de ascenso, OPEC:198395, Proceso de Selección DIAN 2022, comedidamente reitero a responder el derecho de petición de información efectuado el día 27/09/2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172; iterándose nuevamente el 10 de octubre de 2023, según números de solicitudes 743379357, 743379532 y 743379532, según consta en <https://simo.cncs.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano>.

Como protección y alcance del derecho fundamental constitucional de petición, reitero: sírvase responder la siguiente solicitud por motivos de interés particular (petición de información) y a obtener pronta resolución o respuesta con el estricto cumplimiento de los siguientes requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172), con la observación que de no cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, irrogando la vulneración del art. 23 de la C.P., para atender la petición sírvase tener presente el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015), y los artículos 4, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Solicitó la siguiente información:

1. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIAS FUNCIONALES**-Preguntas 1 a 66.
2. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIAS CONDUCTUALES O INTERPERSONALES**-Preguntas 67 a 102.
3. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las **PRUEBAS DE INTEGRIDAD**-Preguntas 103 a 138.
4. Informe de la naturaleza de las pruebas escritas aplicadas al aspirante a partir del siguiente interrogante: ¿por qué estas son las pruebas idóneas para la selección del del empleo con **OPEC 198395** ; precisar si ese cuestionario de pruebas escritas fue evaluado, diseñado y estructurado por un comité de expertos de carácter interdisciplinario (adjuntar certificación), si todas y cada una de las preguntas fueron objeto de análisis y explicar cuál fue modelo psicométrico, estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas?.
5. Informe preciso, detallado e individualizado de las pruebas de juicio situacional, partiendo desde el escenario hasta la opción de respuesta correcta (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación) con los siguientes ítems:
 - a. Norma aplicable al derecho (fuentes del derecho).
 - b. Validez que tiene la norma; partiendo de la Constitución Política y el grado a tener en cuenta con el principio de convencionalidad.
 - c. ¿Cuál es el criterio de interpretación aplicado (hermenéutica jurídica)?
6. Por ser categorizado como proyectivo las pruebas sobre competencias conductuales e interpersonales y la competencias de integridad, siendo así de fácil afectación en los resultados, porque permite participar la subjetividad del evaluador (sesgo del interprete), posibilitando suponer que no son "válidos o confiables", solicito la recategorización (efecto inter partes) de la opción de respuesta a la pregunta escogida por el candidato al mayor puntaje (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación).
7. Informe de los aspirantes mediante código de inscripción a efectos de que se proteja su derecho a la intimidad, de la **OPEC 198395** que realizaron la reclamación a partir del acceso a pruebas solicitadas e informar en términos consolidados y detallados el sentido de la decisión estipulada por ustedes.
8. ¿Cuál es el objetivo de cada pregunta y su habilidad específica evaluada? Determinar y certificar, cómo el escenario planteado está directamente relacionado con ella. Tener presente:

El artículo 28^[1] de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se realizará de acuerdo con los principios de... especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Con relación a la “Convocatoria”, el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar “(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones”, siendo “(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”. Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

9. Responda: Las pruebas de juicio situacional están diseñadas para evaluar, cómo reaccionaría un candidato en situaciones hipotéticas basadas en escenarios laborales de la vida real, ¿Considera Usted que en la vida real en el ejercicio del empleo Inspector IV 308 08 Proceso(s) Planeación, Estrategia y Control, Subproceso(s) Gestión jurídica, Código de la Ficha PC-GJ-3001, **OPEC 198395**, el servidor público con claridad meridiana se enfrentaría en escenarios reales a las situaciones hipotéticas estipuladas?. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como “(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”.
10. Solicito en detalle el método de calificación y/o ponderación de las pruebas realizadas del suscrito, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa, con parámetros previamente establecidos.

En ese sentido, se reitera; solicitó se atienda el derecho de petición esbozado el 27 de septiembre de 2023, igualmente tener presente que se trata de un derecho fundamental y no simplemente de una reclamación, así que comedidamente no utilicen la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Agradeciendo la atención prestada a la presente.

Notificaciones: recibo notificaciones en el correo njesbor@hotmail.com

[1] Ley 909 de 2004

Barranquilla D.E.I.P., octubre 11 de 2023

Señores.
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Fundación Universitaria del Área Andina
Proceso de Selección DIAN 2022
Modalidad ascenso
Número OPEC: 198395
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionjudicial@areaandina.edu.co

ASUNTO: Reiteración derecho de petición de información elevado el día 27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172; iterándose nuevamente el 10 de octubre de 2023, según números de solicitudes 743379357, 743379532 y 743379532, según consta en <https://simo.cncs.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano>

Fraternal saludo.

NÉSTOR J. ESCOBAR BORJA, identificado civilmente con el número de cédula de ciudadanía 85.477.109, en calidad de aspirante en la modalidad de ascenso, OPEC:198395, Proceso de Selección DIAN 2022, comedidamente reitero a responder el derecho de petición de información efectuado el día 27/09/2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172; iterándose nuevamente el 10 de octubre de 2023, según números de solicitudes 743379357, 743379532 y 743379532, según consta en <https://simo.cncs.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano>.

Como protección y alcance del derecho fundamental constitucional de petición, reitero: sírvase responder la siguiente solicitud por motivos de interés particular

(petición de información) y a obtener pronta resolución o respuesta con el estricto cumplimiento de los siguientes requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (27 de septiembre de 2023, según números de solicitudes 730720506, 730718358 y 730721172), con la observación que de no cumplirse con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, irrogando la vulneración del art. 23 de la C.P., para atender la petición sírvase tener presente el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015), y los artículos 4, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia.

Solicitó la siguiente información:

1. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIA \$ FUNCIONALES**-Preguntas 1 a 66.
2. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las pruebas de **COMPETENCIA \$ CONDUCTUALES O INTERPERSONALES**-Preguntas 67 a 102.
3. Informe preciso, detallado e individualizado de cuáles fueron las preguntas que el aspirante contestó acertadamente y cuántas y cuáles tuvo erradas en las **PRUEBAS DE INTEGRIDAD**-Preguntas 103 a 138.
4. Informe de la naturaleza de las pruebas escritas aplicadas al aspirante a partir del siguiente interrogante: ¿por qué estas son las pruebas idóneas para la selección del empleo con **OPEC 198395**; precisar si ese cuestionario de pruebas escritas fue evaluado, diseñado y estructurado por un comité de expertos de carácter interdisciplinario (adjuntar certificación), si todas y cada una de las preguntas fueron objeto de análisis y explicar cuál fue modelo psicométrico, estadístico y la teoría que se tuvo en cuenta para calificar las pruebas?
5. Informe preciso, detallado e individualizado de las pruebas de juicio situacional, partiendo desde el escenario hasta la opción de respuesta correcta (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación) con los siguientes ítems:
 - a. Norma aplicable al derecho (fuentes del derecho).
 - b. Validez que tiene la norma; partiendo de la Constitución Política y el grado a tener en cuenta con el principio de convencionalidad.
 - c. ¿Cuál es el criterio de interpretación aplicado (hermenéutica jurídica)?
6. Por ser categorizado como proyectivo las pruebas sobre competencias conductuales e interpersonales y la competencias de integridad, siendo así de fácil afectación en los resultados, porque permite participar la subjetividad

del evaluador (sesgo del interprete), posibilitando suponer que no son "válidos o confiables", solicito la recategorización (efecto inter partes) de la opción de respuesta a la pregunta escogida por el candidato al mayor puntaje (acción que es la más apropiada para la pregunta formulada en esa situación).

7. Informe de los aspirantes mediante código de inscripción a efectos de que se proteja su derecho a la intimidad, de la **OPEC 198395** que realizaron la reclamación a partir del acceso a pruebas solicitadas e informar en términos consolidados y detallados el sentido de la decisión estipulada por ustedes.
8. ¿Cuál es el objetivo de cada pregunta y su habilidad específica evaluada? Determinar y certificar, cómo el escenario planteado está directamente relacionado con ella. Tener presente:

El artículo 28^o de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se realizará de acuerdo con los principios de... especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Con relación a la "Convocatoria", el artículo 2.2.18.0.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, especifica que la misma se debe realizar "(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de los empleos definidos de acuerdo al Manual Específico de Requisitos y Funciones", siendo "(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)". Los artículos 29 y 30 del Decreto Ley 71 de 2020 determinan las pruebas a aplicar en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa del Nivel Profesional de los procesos misionales de la DIAN y de los otros empleos de la entidad, respectivamente.

9. Responda: Las pruebas de juicio situacional están diseñadas para evaluar, cómo reaccionaría un candidato en situaciones hipotéticas basadas en escenarios laborales de la vida real, ¿Considera Usted que en la vida real en el ejercicio del empleo Inspector IV 308 08 Proceso(s) Planeación, Estrategia y Control, Subproceso(s) Gestión jurídica, Código de la Ficha PC-GJ-3001, **OPEC 198395**, el servidor público con claridad meridiana se enfrentaría en escenarios reales a las situaciones hipotéticas estipuladas?. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de

¹ Ley 909 de 2004

Camera Administrativa, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como "(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".

10. Solicito en detalle el método de calificación y/o ponderación de las pruebas realizadas del suscrito, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa, con parámetros previamente establecidos.

En ese sentido, se reitera; solicitó se atienda el derecho de petición esbozado el 27 de septiembre de 2023, igualmente tener presente que se trata de un derecho fundamental y no simplemente de una reclamación, así que comedidamente no utilicen la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estado de reclamaciones, folios y resoluciones que ha presentado el agraviado

ID de reclamación	Fecha	Asunto	Objeto	Estado	Comentar	Editar
7872884	2023-09-27	Solicitud de acceso a la prueba escrita y al modelo de formulario de petición de información, SE ADIENSA DOCUMENTO.	Reclamación	Creada		

1 - 1 de 1 resultados

Agradeciendo la atención prestada a la presente.



NÉSTOR ESCOBAR BORJA
C.C. No. 15.427.913
E.P. PRECIS Def.C. 3.2

Notificaciones: recibo notificaciones en el correo njesbor@hotmail.com

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:
NÉSTOR JULIO ESCOBAR BORJA
ID. 578976432
Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-23166

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA para: *“realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”*.

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. *Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.*

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción

física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso
(Negrita Fuera de texto)

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, **5 días hábiles** (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“El día que accedí a las pruebas escritas del examen, corroboré el incumplimiento de pertinencia de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad, permitiendo elevar la siguiente reclamación y reiterar por segunda vez el derecho de petición elevado el 27 de septiembre de 2023. Se pide exclusión de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad, las cuales se demostraran tienen un alto grado de incumplimiento de pertinencia, en virtud del cual como principio debe existir: relación entre el interrogante, y la respuesta asertiva, adecuada o verdadera, yendo en contravía con la objetividad evaluativa, propia de la naturaleza de los concursos de mérito, las que se ha decantado deben tener como pilar fundamental para el acceso a carrera administrativa.”

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo Técnico; siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Teniendo en cuenta, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, para participar en el Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de Ascenso, el aspirante debe:

2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo Técnico, señala:

- f) *Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, indica:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.*

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 *ibidem*, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 12

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
TOTAL		100%		

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

4. PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

- b) La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.”

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

4.1 Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran “a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional

de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo del Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas **eliminadoras** sobre *Competencias Funcionales* y las Pruebas Clasificadoras sobre *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad* se evaluarán en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (**70.00**) en la Prueba sobre Competencias Funcionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de las pruebas de carácter **clasificadorio** sobre *Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad*.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla No. 12 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, anteriormente citada.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 y con ocasión a las obligaciones del Contrato No. 379 de 2023 suscrito con la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite reiterar que, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el formato de prueba llamado “prueba de juicio situacional” bajo el cual se diseñaron las preguntas de las prueba sobre competencias Funcionales , Básicas u Organizacionales y Conductuales o Interpersonales.

Así las cosas, para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del presente Proceso de Selección, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013).

De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos

de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

Es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.

Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Compromiso ✓ Comunicación efectiva ✓ Derecho administrativo ✓ Derecho aduanero y comercio exterior ✓ Derecho tributario ✓ Deseabilidad social ✓ Diligencia 	<p><i>gestiona el desarrollo y fortalecimiento del proceso de gestión jurídica mediante estudios, análisis, orientación, evaluación, control y ejecución de actuaciones jurídicas en sede administrativa, judicial o extrajudicial, así como con la emisión de doctrina en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con la normativa, reserva, complejidad, procedimientos y lineamientos establecidos.</i></p>

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Honestidad ✓ Justicia ✓ Respeto ✓ Trabajo en equipo 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo al impacto del asunto, las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos. ✓ Realizar acciones de orientacion, seguimiento y control en el desarrollo de los asuntos de alto impacto para la entidad del proceso de gestion juridica, en los tramites o actuaciones a cargo del area de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos. ✓ Realizar acciones de estructuracion, revision y o rediseño de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso juridico, con el fin de establecer politicas, lineas y criterios para el fortalecimiento del sistema juridico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos. ✓ Participar en representacion del proceso juridico y o la entidad en reuniones, juntas, comites, mesas de trabajo y demas eventos de caracter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos e informes, para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos. ✓ Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolucio n que adopta o modifica el manual y las demas asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el area de desempeño del empleo. ✓ Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demas documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por el impacto del asunto asi como su sustentacion, seguimiento y el control de los terminos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos. ✓ Adelantar las acciones de revision y o conceptualizacion sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demas documentos relacionados con las actuaciones

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
	administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.

De manera que, las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

INDICADOR EVALUADO
Compromiso
Comunicación efectiva
Derecho administrativo
Derecho aduanero y comercio exterior
Derecho tributario
Deseabilidad social
Diligencia
Honestidad
Justicia
Respeto
Trabajo en equipo

Se reitera entonces que, estos indicadores corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el propósito de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Por otra parte, frente a las preguntas que integraron la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales, evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

Para mayor claridad, se establece que las preguntas 67 a la 102 corresponden a la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y dichos ítems evaluaron las siguientes competencias:

INDICADOR EVALUADO
Comunicación efectiva
Trabajo en equipo

De lo anterior, se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

Para la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos o sumatoria de puntos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos o el valor de la suma de los puntos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\begin{aligned} \{x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i \quad x > n * 0.55 \rightarrow PP_i \\ = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA \end{aligned}$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i -ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del i -ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la Prueba sobre Competencias Funcionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
39	61

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la Prueba sobre Competencias Funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{61 * (1 - 0.55)} * (39 - (61 * 0.55)) + 70 = 75,95$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Funcionales es 79.95

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
28	36

Por otro lado, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{36 * (1 - 0.55)} * (28 - (36 * 0.55)) + 70 = 85,18$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales es 85,18.

Por último, dado que la Prueba de Integridad viene medida en una escala de respuesta graduada, para la obtención del puntaje de esta prueba se emplea la siguiente función:

$$\begin{aligned} \{x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i \quad x > (n * 3) * 0.55 \rightarrow PP_i \\ = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA \end{aligned}$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i -ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del i -ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

para obtener el puntaje de la prueba de Integridad se emplean los siguientes valores:

Sumatoria del puntaje	Valor máximo a obtener
71	90

Por otro lado, el puntaje del aspirante para la prueba de Integridad corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{90 * (1 - 0.55)} * (71 - (90 * 0.55)) + 70 = 85,92$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba de Integridad es 85,92.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
1	B	Esta opción de respuesta es correcta, porque las peticiones en las cuales se eleva una consulta a una autoridad administrativa no constituyen una decisión obligatoria o de ejecución. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 28 del

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		<p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala: “Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” Asimismo, al respecto, es necesario precisar que “Los conceptos significan un desarrollo práctico del derecho de petición o de las necesidades administrativas y tienen como fin establecer la interpretación de los preceptos jurídicos para facilitar la expedición y ejecución de las decisiones y tareas administrativas y para servir de orientación a los administrados con respecto a las actuaciones que deban llevar a cabo ante la administración. Los conceptos desempeñan una función didáctica y orientadora que ocurre dentro de los términos señalados por la Constitución” (Corte Constitucional, C-542 de 2005). Por tanto, este curso de acción resuelve la situación planteada en el caso, es decir, es lo procedente para resolver un derecho de petición mediante el cual se elevó una consulta.</p>
2	A	<p>Esta respuesta es correcta porque la autoridad tiene la facultad de dar una única respuesta, cuando evidencia que han sido formuladas más de diez peticiones sobre el mismo asunto, siempre y cuando el objeto de estas sea de información, análogas, de interés general o de consulta. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala: “Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.”. Por tanto, este curso de acción resuelve la situación planteada en el caso.</p>
14	A	<p>La opción de respuesta es correcta, porque se trató de un acto administrativo que decidió de fondo una situación administrativa, como fue el traslado del funcionario. El artículo 43 de la ley 1437 de 2011, el acto administrativo definitivo al siguiente tenor: “Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” Con respecto a los actos administrativos definitivos, el Consejo de Estado en Sentencia 2012 -00680 de 2002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, afirma: “La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: (...) ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». (..)</p>

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
22	B	es correcta, porque los contratos de colaboración empresarial, tales como los consorcios, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cada parte en el contrato de colaboración empresarial, deber declarar de manera independiente, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial, según señala el artículo 18 del Estatuto Tributario.
28	A	Es correcta porque, el artículo 644 del Estatuto Tributario, numeral 1 establece que: "cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria".
29	A	Es correcto, según el parágrafo 1 del artículo 644 del Estatuto Tributario, el cual señala que: "cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor".
32	C	Esta opción de respuesta es correcta según lo contemplado en el Inciso Primero del Artículo 640-1 del Estatuto Tributario: "El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT." Por lo tanto, es correcta ya que la orientación dada servidor acerca de la situación de fraude corresponde a la normatividad mencionada en el presente artículo.
35	B	Esta opción de respuesta es correcta porque los factores integrantes de la base gravable para el impuesto a las ventas deben incluir a todas las operaciones complementarias "aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición". Como lo son las operaciones excluidas según el artículo 447 y 448 del Estatuto Tributario. "
37	A	Esta opción de respuesta es correcta porque un criterio para que una persona o entidad cuente con presencia significativa en el territorio nacional es que mantenga o establezca la posibilidad de permitir el pago en pesos colombianos de "los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional". Lo anterior, según el artículo 20-3 parágrafo 1 del Estatuto Colombiano.
39	C	"Esta opción de respuesta es correcta porque los instrumentos de renta fija medidos a valor razonable serán objeto del impuesto hasta el momento de su enajenación o liquidación y esto responde a lo expresado en el enunciado según el artículo 33 numeral 1 del Estatuto Tributario.

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
44	C	"Esta opción de respuesta es correcta, según el Decreto 1165 de 2019 art 205 inciso 6. Para la importación temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria. Por tanto esta opción de respuesta es procedente para el enunciado propuesto."
45	A	"Esta opción de respuesta es correcta, porque según decreto 1165 del 2019 CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO artículo 201 numeral 1 De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o, resolución 046 del 2019 PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 201 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y art 231 inciso 4 AUTORIZACIÓN DE PLAZO MAYOR La Dirección Seccional podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo."
50	A	Está opción de respuesta es CORRECTA, debido a que el procedimiento que se plantea en la situación está enmarcado en la planilla de envío y recepción, mismas que deben confrontar la cantidad y el peso por parte del funcionario, así como lo establece el Decreto 1165 de 2019 en el "Artículo 170. Ingreso de mercancías a depósito o a la zona franca. El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargo y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto. Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción. Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). "
51	C	Está opción de respuesta es CORRECTA, debido a que el procedimiento que se plantea en la situación, menciona una exportación temporal, independientemente de la modalidad debe realizarse la autorización de embarque, tal cual como lo menciona el "Artículo 351. Aceptación de la solicitud de autorización de embarque. La solicitud de autorización de

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		embarque se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, acuse el recibo satisfactorio de la misma. En caso contrario la autoridad aduanera a través del mismo medio, comunicará inmediatamente al declarante las causales que motivan su no aceptación". "
52	B	"Esta opción es correcta, debido a que en el decreto 1165 de 2019, en el artículo 321, expresa que: ""Supremacía de las normas y carácter obligatorio. Las normas sobre valoración aduanera se aplicarán en el siguiente orden: es la primera instancia que se debe seguir. 1. El Acuerdo sobre valoración de la OMC. 2. El ordenamiento jurídico comunitario. 3. Las normas nacionales desarrolladas, ya sea por mandato comunitario o porque se trata de aspectos no regulados en la norma andina"". Por tanto, el orden de aplicación sería la OMC. "
53	B	"Esta opción de respuesta es correcta, debido a que en el decreto 1165 de 2019, en el artículo 327, menciona que: ""Toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación está sujeta a una Declaración Andina del Valor, con las excepciones que se presentan a continuación: Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos ex-tranjeros. Artículo 327. Presentación de la declaración andina del valor. Numeral 3. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos ex-tranjeros."
61	A	Esta opción de respuesta es correcta, ya que la normativa aduanera señala hay errores formales no sancionables, dentro de los que se encuentran los "Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normatividad aduanera, o el control aduanero". Por lo anterior, si un error da lugar a que haya una afectación de una restricción legal o administrativa, sí podrá ser sancionado. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 613. Errores formales no sancionables del Decreto 1165 de 2019.
62	C	Esta opción de respuesta es correcta, ya que el funcionario encargado, una vez expedida la correspondiente resolución sanción, debe enviar una copia de esta, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para efectuar los trámites de su competencia, conforme lo indica expresamente el numeral 8, artículo 688, Contenido de la resolución sancionatoria Decreto 1165 de 2019.
65	A	"Esta opción de respuesta es correcta, según lo que confiere el ARTÍCULO 250. IMPORTACIÓN PARA TRANSFORMACIÓN Y/O ENSAMBLE del decreto 1165 de 2019, el cual menciona ""Los autorizados para utilizar esta modalidad, deberán presentar la Declaración de Importación indicando la modalidad para transformación y/o ensamble, sin el pago de tributos aduaneros."" Por tanto, en primera instancia el funcionario debe validar si la modalidad debe o no pagar dichos impuesto, actuación precedente para el enunciado planteado."
67	A	"Esta opción es correcta, porque con esta conducta el funcionario busca establecer canales de comunicación para contrastar la información con la que cuenta, entablando un dialogo beneficioso en el que brinda al jefe la posibilidad de exponer su punto de vista, adaptándose a las características de su interlocutor para orientarse al logro de los objetivos. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales”, tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020.”
76	B	Esta respuesta es correcta, dado que el aspirante realiza acciones que le permiten compartir opiniones de manera respetuosa con su colega en relación con el trabajo conjunto que han realizado y hacer cambios en pro del cumplimiento de los objetivos de la presentación. Con esta acción, el aspirante evidencia la competencia de comunicación efectiva, entendida como “Escucha activamente y brinda información de forma clara y precisa verificando la comprensión del mensaje por parte de su interlocutor”, en particular “Hace un uso adecuado de las redes de contacto organizacionales, manteniendo un dialogo respetuoso con superiores, colaboradores, pares y ciudadanos”. Lo anterior, de acuerdo con el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN.
86	C	Esta respuesta es correcta porque esta conducta muestra coordinación, una actitud proactiva y sinérgica donde se tienen en cuenta los puntos de vista de todos los integrantes, fomentando la retroalimentación y participación de todos, respetando las diferencias individuales que hay al interior del equipo, aspecto que logra su consolidación en el tiempo. A su vez juega un rol importante que genera un impacto positivo en el clima laboral. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la “capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales”, tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020.”

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **APROBO** la Prueba Escrita de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **75,95** en la Prueba de Competencias Funcionales.

3. Así mismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **85,18** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.
4. De igual manera, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **85,92** en la Prueba de Integridad.
5. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
6. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ

Coordinador General

Proceso de Selección DIAN 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: A. Castañeda

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:
NÉSTOR JULIO ESCOBAR BORJA
ID. 578976432
Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-23166

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA para: *“realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”*.

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. *Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.*

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción

física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso
(Negrita Fuera de texto)

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, **5 días hábiles** (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“El día que accedí a las pruebas escritas del examen, corroboré el incumplimiento de pertinencia de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad, permitiendo elevar la siguiente reclamación y reiterar por segunda vez el derecho de petición elevado el 27 de septiembre de 2023. Se pide exclusión de algunas preguntas realizadas en las pruebas escritas por no tener vocación de idoneidad, las cuales se demostraran tienen un alto grado de incumplimiento de pertinencia, en virtud del cual como principio debe existir: relación entre el interrogante, y la respuesta asertiva, adecuada o verdadera, yendo en contravía con la objetividad evaluativa, propia de la naturaleza de los concursos de mérito, las que se ha decantado deben tener como pilar fundamental para el acceso a carrera administrativa.”

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo Técnico; siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Teniendo en cuenta, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, para participar en el Proceso de Selección DIAN 2022 en la modalidad de Ascenso, el aspirante debe:

2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo Técnico, señala:

- f) *Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, indica:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, "(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)" de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, "(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa", con parámetros previamente establecidos.*

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 *ibidem*, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 12

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica	
TOTAL		100%		

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

4. PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) **La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

- b) La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.”

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

4.1 Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran “a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional

de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo del Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas **eliminadoras** sobre *Competencias Funcionales* y las Pruebas Clasificadoras sobre *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad* se evaluarán en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (**70.00**) en la Prueba sobre Competencias Funcionales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de las pruebas de carácter **clasificadorio** sobre *Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad*.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla No. 12 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, anteriormente citada.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 y con ocasión a las obligaciones del Contrato No. 379 de 2023 suscrito con la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite reiterar que, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el formato de prueba llamado “prueba de juicio situacional” bajo el cual se diseñaron las preguntas de las prueba sobre competencias Funcionales , Básicas u Organizacionales y Conductuales o Interpersonales.

Así las cosas, para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del presente Proceso de Selección, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013).

De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos

de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

Es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.

Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Compromiso ✓ Comunicación efectiva ✓ Derecho administrativo ✓ Derecho aduanero y comercio exterior ✓ Derecho tributario ✓ Deseabilidad social ✓ Diligencia 	<p><i>gestiona el desarrollo y fortalecimiento del proceso de gestión jurídica mediante estudios, análisis, orientación, evaluación, control y ejecución de actuaciones jurídicas en sede administrativa, judicial o extrajudicial, así como con la emisión de doctrina en los temas de competencia de la entidad, de conformidad con la normativa, reserva, complejidad, procedimientos y lineamientos establecidos.</i></p>

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Honestidad ✓ Justicia ✓ Respeto ✓ Trabajo en equipo 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Representar a la entidad en actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas de acuerdo al impacto del asunto, las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos. ✓ Realizar acciones de orientacion, seguimiento y control en el desarrollo de los asuntos de alto impacto para la entidad del proceso de gestion juridica, en los tramites o actuaciones a cargo del area de acuerdo con las competencias, la normativa y los lineamientos y procedimientos establecidos. ✓ Realizar acciones de estructuracion, revision y o rediseño de los estudios que analicen temas o asuntos propios del proceso juridico, con el fin de establecer politicas, lineas y criterios para el fortalecimiento del sistema juridico institucional de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos. ✓ Participar en representacion del proceso juridico y o la entidad en reuniones, juntas, comites, mesas de trabajo y demas eventos de caracter oficial nacional e internacional cuando sea convocado o delegado presentando elementos de juicio, argumentos e informes, para la toma de decisiones que se requieran de acuerdo con la normativa y los lineamientos establecidos. ✓ Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la entidad, incluidas en la resolucioin que adopta o modifica el manual y las demas asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el area de desempeño del empleo. ✓ Elaborar conceptos, actos, intervenciones, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demas documentos relacionados con las actuaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que le sean asignadas por el impacto del asunto asi como su sustentacion, seguimiento y el control de los terminos, de acuerdo con la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y los procedimientos establecidos. ✓ Adelantar las acciones de revision y o conceptualizacion sobre las intervenciones, actos, conceptos, proyectos normativos, recursos, revocatorias, respuestas a solicitudes y demas documentos relacionados con las actuaciones

NOMBRE DEL INDICADOR	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
	administrativas, judiciales o extrajudiciales que sean competencia del área y sean sometidos a su consideración.

De manera que, las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

INDICADOR EVALUADO
Compromiso
Comunicación efectiva
Derecho administrativo
Derecho aduanero y comercio exterior
Derecho tributario
Deseabilidad social
Diligencia
Honestidad
Justicia
Respeto
Trabajo en equipo

Se reitera entonces que, estos indicadores corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el propósito de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Por otra parte, frente a las preguntas que integraron la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales, evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

Para mayor claridad, se establece que las preguntas 67 a la 102 corresponden a la Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y dichos ítems evaluaron las siguientes competencias:

INDICADOR EVALUADO
Comunicación efectiva
Trabajo en equipo

De lo anterior, se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

Para la calificación de las pruebas escritas del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos o sumatoria de puntos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos o el valor de la suma de los puntos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\begin{aligned} \{x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i \quad x > n * 0.55 \rightarrow PP_i \\ = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA \end{aligned}$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i -ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del i -ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la Prueba sobre Competencias Funcionales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
39	61

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la Prueba sobre Competencias Funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{61 * (1 - 0.55)} * (39 - (61 * 0.55)) + 70 = 75,95$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Funcionales es 79.95

Así las cosas, para obtener el puntaje de la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
28	36

Por otro lado, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{36 * (1 - 0.55)} * (28 - (36 * 0.55)) + 70 = 85,18$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias Conductuales o Interpersonales es 85,18.

Por último, dado que la Prueba de Integridad viene medida en una escala de respuesta graduada, para la obtención del puntaje de esta prueba se emplea la siguiente función:

$$\begin{aligned} \{x < n * 0.55 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i \quad x > (n * 3) * 0.55 \rightarrow PP_i \\ = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA \end{aligned}$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i -ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del i -ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

para obtener el puntaje de la prueba de Integridad se emplean los siguientes valores:

Sumatoria del puntaje	Valor máximo a obtener
71	90

Por otro lado, el puntaje del aspirante para la prueba de Integridad corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{90 * (1 - 0.55)} * (71 - (90 * 0.55)) + 70 = 85,92$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba de Integridad es 85,92.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
1	B	Esta opción de respuesta es correcta, porque las peticiones en las cuales se eleva una consulta a una autoridad administrativa no constituyen una decisión obligatoria o de ejecución. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 28 del

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		<p>Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala: “Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” Asimismo, al respecto, es necesario precisar que “Los conceptos significan un desarrollo práctico del derecho de petición o de las necesidades administrativas y tienen como fin establecer la interpretación de los preceptos jurídicos para facilitar la expedición y ejecución de las decisiones y tareas administrativas y para servir de orientación a los administrados con respecto a las actuaciones que deban llevar a cabo ante la administración. Los conceptos desempeñan una función didáctica y orientadora que ocurre dentro de los términos señalados por la Constitución” (Corte Constitucional, C-542 de 2005). Por tanto, este curso de acción resuelve la situación planteada en el caso, es decir, es lo procedente para resolver un derecho de petición mediante el cual se elevó una consulta.</p>
2	A	<p>Esta respuesta es correcta porque la autoridad tiene la facultad de dar una única respuesta, cuando evidencia que han sido formuladas más de diez peticiones sobre el mismo asunto, siempre y cuando el objeto de estas sea de información, análogas, de interés general o de consulta. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señala: “Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.”. Por tanto, este curso de acción resuelve la situación planteada en el caso.</p>
14	A	<p>La opción de respuesta es correcta, porque se trató de un acto administrativo que decidió de fondo una situación administrativa, como fue el traslado del funcionario. El artículo 43 de la ley 1437 de 2011, el acto administrativo definitivo al siguiente tenor: “Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” Con respecto a los actos administrativos definitivos, el Consejo de Estado en Sentencia 2012 -00680 de 2002 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, afirma: “La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: (...) ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». (..)</p>

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
22	B	es correcta, porque los contratos de colaboración empresarial, tales como los consorcios, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Cada parte en el contrato de colaboración empresarial, deber declarar de manera independiente, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial, según señala el artículo 18 del Estatuto Tributario.
28	A	Es correcta porque, el artículo 644 del Estatuto Tributario, numeral 1 establece que: "cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria".
29	A	Es correcto, según el parágrafo 1 del artículo 644 del Estatuto Tributario, el cual señala que: "cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor".
32	C	Esta opción de respuesta es correcta según lo contemplado en el Inciso Primero del Artículo 640-1 del Estatuto Tributario: "El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT." Por lo tanto, es correcta ya que la orientación dada servidor acerca de la situación de fraude corresponde a la normatividad mencionada en el presente artículo.
35	B	Esta opción de respuesta es correcta porque los factores integrantes de la base gravable para el impuesto a las ventas deben incluir a todas las operaciones complementarias "aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición". Como lo son las operaciones excluidas según el artículo 447 y 448 del Estatuto Tributario. "
37	A	Esta opción de respuesta es correcta porque un criterio para que una persona o entidad cuente con presencia significativa en el territorio nacional es que mantenga o establezca la posibilidad de permitir el pago en pesos colombianos de "los ingresos provenientes de la venta de bienes y/o prestación de servicios a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional". Lo anterior, según el artículo 20-3 parágrafo 1 del Estatuto Colombiano.
39	C	"Esta opción de respuesta es correcta porque los instrumentos de renta fija medidos a valor razonable serán objeto del impuesto hasta el momento de su enajenación o liquidación y esto responde a lo expresado en el enunciado según el artículo 33 numeral 1 del Estatuto Tributario.

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
44	C	"Esta opción de respuesta es correcta, según el Decreto 1165 de 2019 art 205 inciso 6. Para la importación temporal de mercancías que vengan destinadas a eventos científicos, culturales, deportivos o recreativos no se exigirá la constitución de garantía. Igual tratamiento se aplicará a las mercancías que vengan para la producción de obras cinematográficas, previo visto bueno del Ministerio de Cultura o la entidad que haga sus veces, así como para la producción y realización de pauta publicitaria. Por tanto esta opción de respuesta es procedente para el enunciado propuesto."
45	A	"Esta opción de respuesta es correcta, porque según decreto 1165 del 2019 CLASES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO artículo 201 numeral 1 De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o, resolución 046 del 2019 PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 201 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 y art 231 inciso 4 AUTORIZACIÓN DE PLAZO MAYOR La Dirección Seccional podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo."
50	A	Está opción de respuesta es CORRECTA, debido a que el procedimiento que se plantea en la situación está enmarcado en la planilla de envío y recepción, mismas que deben confrontar la cantidad y el peso por parte del funcionario, así como lo establece el Decreto 1165 de 2019 en el "Artículo 170. Ingreso de mercancías a depósito o a la zona franca. El depósito o el usuario operador de la zona franca, según corresponda, recibirán del transportador o del Agente de Carga Internacional o del puerto, la planilla de envío, ordenarán el descargo y confrontarán la cantidad, el peso y el estado de los bultos, con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Cuando el depósito habilitado reciba la carga directamente en las instalaciones del puerto, la verificación de la cantidad, el peso y el estado de los bultos, se realizará en las instalaciones del puerto. Si se presentan inconsistencias entre los datos consignados en la planilla de envío y la carga recibida, o si se detectan posibles adulteraciones en dicho documento, o irregularidades en los empaques, embalajes y precintos aduaneros de la carga que es objeto de entrega, o esta se produce por fuera de los términos previstos en el artículo anterior, el depósito o usuario operador de la zona franca consignará estos datos en la planilla de recepción. Esta información deberá ser transmitida a la autoridad aduanera a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). "
51	C	Está opción de respuesta es CORRECTA, debido a que el procedimiento que se plantea en la situación, menciona una exportación temporal, independientemente de la modalidad debe realizarse la autorización de embarque, tal cual como lo menciona el "Artículo 351. Aceptación de la solicitud de autorización de embarque. La solicitud de autorización de

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		embarque se entenderá aceptada, cuando la autoridad aduanera, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, acuse el recibo satisfactorio de la misma. En caso contrario la autoridad aduanera a través del mismo medio, comunicará inmediatamente al declarante las causales que motivan su no aceptación". "
52	B	"Esta opción es correcta, debido a que en el decreto 1165 de 2019, en el artículo 321, expresa que: ""Supremacía de las normas y carácter obligatorio. Las normas sobre valoración aduanera se aplicarán en el siguiente orden: es la primera instancia que se debe seguir. 1. El Acuerdo sobre valoración de la OMC. 2. El ordenamiento jurídico comunitario. 3. Las normas nacionales desarrolladas, ya sea por mandato comunitario o porque se trata de aspectos no regulados en la norma andina"". Por tanto, el orden de aplicación sería la OMC. "
53	B	"Esta opción de respuesta es correcta, debido a que en el decreto 1165 de 2019, en el artículo 327, menciona que: ""Toda mercancía que se someta a una declaración aduanera de importación está sujeta a una Declaración Andina del Valor, con las excepciones que se presentan a continuación: Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos ex-tranjeros. Artículo 327. Presentación de la declaración andina del valor. Numeral 3. Importaciones efectuadas al amparo de contratos suscritos con gobiernos ex-tranjeros."
61	A	Esta opción de respuesta es correcta, ya que la normativa aduanera señala hay errores formales no sancionables, dentro de los que se encuentran los "Los errores en las declaraciones aduaneras que no afecten la determinación y liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, las restricciones legales o administrativas de que trata la normatividad aduanera, o el control aduanero". Por lo anterior, si un error da lugar a que haya una afectación de una restricción legal o administrativa, sí podrá ser sancionado. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 613. Errores formales no sancionables del Decreto 1165 de 2019.
62	C	Esta opción de respuesta es correcta, ya que el funcionario encargado, una vez expedida la correspondiente resolución sanción, debe enviar una copia de esta, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para efectuar los trámites de su competencia, conforme lo indica expresamente el numeral 8, artículo 688, Contenido de la resolución sancionatoria Decreto 1165 de 2019.
65	A	"Esta opción de respuesta es correcta, según lo que confiere el ARTÍCULO 250. IMPORTACIÓN PARA TRANSFORMACIÓN Y/O ENSAMBLE del decreto 1165 de 2019, el cual menciona ""Los autorizados para utilizar esta modalidad, deberán presentar la Declaración de Importación indicando la modalidad para transformación y/o ensamble, sin el pago de tributos aduaneros."" Por tanto, en primera instancia el funcionario debe validar si la modalidad debe o no pagar dichos impuesto, actuación precedente para el enunciado planteado."
67	A	"Esta opción es correcta, porque con esta conducta el funcionario busca establecer canales de comunicación para contrastar la información con la que cuenta, entablando un dialogo beneficioso en el que brinda al jefe la posibilidad de exponer su punto de vista, adaptándose a las características de su interlocutor para orientarse al logro de los objetivos. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la "capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
		escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales”, tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020.”
76	B	Esta respuesta es correcta, dado que el aspirante realiza acciones que le permiten compartir opiniones de manera respetuosa con su colega en relación con el trabajo conjunto que han realizado y hacer cambios en pro del cumplimiento de los objetivos de la presentación. Con esta acción, el aspirante evidencia la competencia de comunicación efectiva, entendida como “Escucha activamente y brinda información de forma clara y precisa verificando la comprensión del mensaje por parte de su interlocutor”, en particular “Hace un uso adecuado de las redes de contacto organizacionales, manteniendo un dialogo respetuoso con superiores, colaboradores, pares y ciudadanos”. Lo anterior, de acuerdo con el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN.
86	C	Esta respuesta es correcta porque esta conducta muestra coordinación, una actitud proactiva y sinérgica donde se tienen en cuenta los puntos de vista de todos los integrantes, fomentando la retroalimentación y participación de todos, respetando las diferencias individuales que hay al interior del equipo, aspecto que logra su consolidación en el tiempo. A su vez juega un rol importante que genera un impacto positivo en el clima laboral. Por lo anterior no se evidencia que la persona cuenta con la competencia de Comunicación efectiva que es definida como la “capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales”, tal como lo indica el Capítulo II en el Anexo I, del manual de competencias de la DIAN, aprobado mediante la Resolución 000059 del 11 de junio de 2020.”

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **APROBO** la Prueba Escrita de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **75,95** en la Prueba de Competencias Funcionales.

3. Así mismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **85,18** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.
4. De igual manera, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **85,92** en la Prueba de Integridad.
5. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
6. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ

Coordinador General

Proceso de Selección DIAN 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: A. Castañeda